

301809
20
2ej



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MÉXICO
PLANTEL SAN RAFAEL
"ALMA MATER"

ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESTUDIO DEL DELITO DE RAPTO
Y SU REFORMA EN EL
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS

T E S I S

QUE PARA OPTAR EL TÍTULO DE LICENCIATURA EN DERECHO

P R E S E N T A:

MAYRA CONCEPCIÓN VILLALOBOS MILLARES

ASESOR
LIC. SILVIA LLITERAS ALANÍS

REVISOR
LIC. JESÚS MORA LARDIZÁBAL

México, D.F.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1999

1998
272362



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS TODO PODEROSO

Por la VIDA

A LA MEMORIA DE MI PADRE :

Héctor Villalobos Díaz.

Mi agradecimiento infinito por tu valor, apoyo ...
y por impulsarme a seguir adelante
como ser humano por la vida
y hacer posible que culminara
mis estudios profesionales .

A MI MADRE :

Carmen Millares Citalán.

Gracias por tu apoyo y comprensión .

A MI HERMANO :

Ever Villalobos Millares

Con cariño y afecto.

A LA MEMORIA DE MI ENTRAÑABLE TÍA :

Leticia Millares Citalán .

Gracias por tus consejos.

AL COMPAÑERO DE MI VIDA :
Luis Gálvez Vázquez

Por tu valioso apoyo y comprensión
Mil gracias ...

A MIS AMADOS HIJOS
Brian, Luis Kevin Y Astrid Sinái

Por ser el impulso para realizar esta meta.

A MI QUERIDA AMIGA :
Ofelia Paz Hernández.

Por tu amistad y compañerismo .

A MI ASESOR DE TESIS :
Lic. Silvia Lliteras Alanis

Con infinito agradecimiento.

A MI REVISOR DE TESIS :
Lic. Jesús Mora Lardizábal

Por sus consejos y comprensión Gracias .

AGRADEZCO SINCERAMENTE :

A LOS CC. PROFESORES CATEDRÁTICOS DEL PLANTEL SAN RAFAEL
DE LA "UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MÉXICO"
ESPECIALMENTE A :

Lic. Arturo Basáñez Lima .

Lic. Flavio Augusto Ojeda Vivanco.

Lic. Gabriel Monforte Echánove .

AL PERSONAL ADMINISTRATIVO DEL PLANTEL SAN RAFAEL DE LA
"UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MÉXICO "
ESPECIALMENTE POR SU AMABILIDAD A :

C. Lic. Guadalupe Cortés Toledo .

"MIL GRACIAS"

ÍNDICE

Pag.

INTRODUCCIÓN

I.	CAPÍTULO I. ANTECEDENTES HISTÓRICOS.	1
	1.1. GRECIA Y ROMA	5
	1.2. ADVENIMIENTO DEL CRISTIANISMO	11
	1.3. ESPAÑA MEDIEVAL Y RENACENTISTA	13
	1.4. DESCUBRIMIENTO DE AMÉRICA Y CONQUISTA	14
	1.5. MÉXICO INDEPENDIENTE	18
II.	CAPÍTULO II. ANTECEDENTES JURÍDICOS Y NORMATIVOS	20
	2.1. ROMA	22
	2.2. ESPAÑA	24
	2.3. MÉXICO	25
	2.4. LEGISLACIÓN MEXICANA	26
	2.4.1. CÓDIGO PENAL DE 1871	26

	Pág
2.4.2. CÓDIGO PENAL DE 1929	32
2.4.3. CÓDIGO PENAL DE 1931 (TEXTO ORIGINAL)	36
2.4.4. ANTEPROYECTO DE 1958	38
2.4.5. PROYECTO DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1983	40
2.4.6. CÓDIGO PENAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL	41
III. CAPÍTULO III. DESCRIPCIÓN NORMATIVA, JURÍDICA Y DOCTRINAL DEL DELITO DE RAPTO SEGÚN EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS.	47
3.1. TIPO PENAL	48
3.2. SUJETO ACTIVO	56
3.3. SUJETO PASIVO	56
3.4. MEDIOS DE EJECUCIÓN	60
3.4.1. VIOLENCIA FÍSICA	61
3.4.2. VIOLENCIA MORAL	62
3.4.3. SEDUCCIÓN	63
3.4.4. ENGAÑO	65
3.5. BIEN JURÍDICO PROTEGIDO	66

3.6. ELEMENTOS SUJETIVOS	61
3.7. PENALIDAD	63
IV. CAPÍTULO IV. LOS ELEMENTOS QUE COMPONEN AL DELITO DE RAPTO SEGÚN LA JURISPRUDENCIA	76
4.1. CONCEPTO	77
4.2. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL RAPTO	78
4.3. CONDUCTA PUNIBLE DEL DELITO DE RAPTO	81
4.4. BIEN JURÍDICO TUTELADO	82
4.5. LA SEDUCCIÓN	85
4.6. EL ENGAÑO	86
4.7. EL CONSENTIMIENTO	88
V. CAPÍTULO V. ANÁLISIS CRÍTICO DEL DELITO DE RAPTO EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS	90
5.1. EN CUANTO A LOS SUJETOS DEL DELITO	92
5.2. EN CUANTO A LA FINALIDAD DEL SUJETO ACTIVO	97
5.3. EN CUANTO A LA SANCIÓN	98
5.4. EN CUANTO AL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO	98

	Pág.
CONCLUSIONES	100
PROPUESTAS	105
BIBLIOGRAFÍA	107
LEGISLACIÓN	112
HEMEROGRAFÍA	114

INTRODUCCIÓN

Si bien es cierto que el delito de raptor, en algún momento histórico de la cultura mexicana tuvo alguna utilidad jurídica y razón de ser por el tipo de valores sociales, en la actualidad, criminológicamente hablando, resulta ser un tipo penal obsoleto y además absurdo, al tenor de las siguientes consideraciones :

Primeramente, su existencia normativa resulta contradictoria e inclusive anticonstitucional, al tenor de la igualdad jurídica del hombre y la mujer que propugna nuestra Carta Magna.

En segundo lugar, diversos autores señalan los elementos conductuales que configuran el tipo específico del delito de raptor, los cuales conforman hipótesis penales punibles de conductas criminógenas. Cada una de estas conductas típicas delictivas está prevista en otros delitos de mayor relevancia social y mayores consecuencias personales, cuyo bien jurídico tutelado abandona el aberrante concepto de "posesión" del varón sobre la mujer. Este valor pretende tutelar el delito de raptor y extiende la tutela penal sobre la libertad personal y la seguridad corporal, así como sobre el libre albedrío del instinto natural de la sexualidad.

En tercer lugar, otra hipótesis civilista prevista por el citado delito de raptor, es causa de emancipación de menores, cuyo estudio

oportuno, científico, pertenece al derecho civil que propone mejores soluciones sociales y no a la justicia penal que impone condenas individuales sin utilidad alguna.

No existen estadísticas formales del rapto en el Estado de Chiapas, lo que significa que la justicia penal usa otras figuras delictivas afines. No se duda de que existan casos reales de apoderamiento de personas con propósitos sexuales o para casarse, pero no deben tipificarse como raptos tales ilícitos.

El objetivo del estudio de la presente tesis, se orienta a determinar los valores sociales, históricos, morales que dieron origen a la creación del delito de rapto. El estudio de su doctrina, de la norma jurídica penal, de la jurisprudencia que justificó la existencia de este ilícito como conducta punible, prevista en los Códigos Penales del Distrito Federal y del Estado de Chiapas.

Como finalidad de este trabajo, se busca el firme fin de acreditar que la figura típica del rapto resulta actualmente obsoleta desde un punto vista moral, social y jurídico.

Por este motivo se propone dentro de las conclusiones, la derogación respectiva en el Código Penal para el Estado de Chiapas.

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS

- 1.1. GRECIA Y ROMA**
- 1.2. ADVENIMIENTO DEL CRISTIANISMO**
- 1.3. ESPAÑA MEDIEVAL Y RENACENTISTA.**
- 1.4. DESCUBRIMIENTO DE AMÉRICA Y
CONQUISTA.**
- 1.5. MÉXICO INDEPENDIENTE .**

México se ha caracterizado por sus fenómenos de machismo en el hombre y abnegación en la mujer; pero éstos fenómenos muy singulares no han sido solamente mexicanos, ya que también han formado parte de la evolución de todos los países del mundo, esto en algún momento de la historia.

Por ejemplo los italianos son conocidos como hombres muy celosos y posesivos sobre sus mujeres y por esta misma mentalidad se considera débil y despreciable al hombre que permite a su mujer demasiadas libertades, como lo demuestran ciertas tradiciones italianas que tienen su origen en la antigua Roma, donde el único jefe en el núcleo familiar, fue el Pater Familias, cuya institución fue definitiva como columna vertebral del derecho familiar romano, en tanto que las mujeres, tan pronto dejaban de ser niñas, se prometían y se casaban, para después dedicarse a las labores del hogar, entre las que se incluían a la educación de los hijos, labores de la lana, el canto, la música, sin que faltaran críticos severos que consideraban ciertos instrumentos y danzas, como excitantes y blandas. ⁽¹⁾

Los árabes mantenían a las mujeres en su poder, alegando que es un mandato de Dios dicha sumisión y que el hombre debe ser obedecido y la mujer que se niega a estar bajo ese mando, debe ser considerada como de la calle y puede ser apedreada por cualquiera; el trato a las

(1) FRIEDLANDER. Ludwig. La Sociedad Romana. Fondo de Cultura Económica. México, 1994, P.p 278 a 280.

mujeres se plasmó en el Corán entre los versículos 22 a 238 ⁽²⁾. Se nota el poco respeto que en la época se tenía a la feminidad.

Los hindúes marcan con un punto rojo en la frente a las mujeres casadas como símbolo de que esa mujer ya tiene dueño; la mitología de la India establece que los dioses principales y representaciones sagradas, son siempre varones, como ejemplo de ello tenemos a la trilogía formada por Vishnú, Siva y Brahma, así como las demás deidades principales ⁽³⁾ y así podría mencionar muchos ejemplos a nivel internacional.

Lo que hace tan deseada a una mujer dentro de este juego de valores propios del machismo y la abnegación, son precisamente las diferencias que existen entre el hombre y la mujer, como la belleza física, la coquetería, la inocencia, la forma de caminar, la delicadeza, el poder ser madre; características entre otras que de por sí son importantes y tiene como finalidad hacerse desear por el hombre, que de manera tan firme y por convicción se autonombra para ser dueño de su mujer y proteger por siempre su "virtud", entendida ésta como castidad.

Las mismas características que hacen "tan deseada" a la mujer, dentro de éste orden de ideas, son circunstancias que se prestan para ser

(2) MAHOMA. El Corán. Ed. Época. México, 1993. Pp. 27 y ss.

(3) El Hombre . Origen y Misterios. T. 3. Hindúes. UTEHA . México, 1983. Pp. 795 y ss.

usadas como un arma en contra de la misma mujer, cuando mediante ellas se pretende justificar la apropiación y control que el hombre hace de su pareja; así la mujer deviene en propiedad del varón que de manera firme y convencional se autonombra dueño de ella y dispuesto a proteger siempre su castidad.

Es válido establecer que dicha actitud de parte de los hombres, no representaba una situación de privilegio o veneración como se ha creído, sino más bien significaba una actitud hacia la mujer, como un sujeto inferior, incapaz de cuidarse a sí misma y por lo tanto, casi en calidad de ente subhumano, se le equiparaba a un objeto del cual se pudiera apropiarse cualquier varón y por esto debería ser cuidada por su dueño.

Siguiendo el mismo sentido de razones y argumentos, la virginidad femenina representó en la mayoría de sociedades tradicionales, un valor moral y económico de la familia, a grado tal que en otros tiempos, el señor feudal que salía a la guerra, protegía sus intereses mediante la imposición del cinturón de castidad a la dama.

Como también es cierto que la violación ha sido un arma psicológica afectiva utilizada por todos los ejércitos invasores del mundo para someter y torturar, no únicamente a las mujeres que la sufren, sino a

los hombres, quienes son vejados mediante el ataque hecho a sus mujeres.⁽⁴⁾

Es así como no son hechos extraños el sometimiento de la mujer y la disputa por la misma durante cientos de años; pero sí son determinantes en la historia los múltiples ejemplos como los que se presentan en las diferentes fases de la historia que se pasan a referir, fases importantes como antecedentes de la cultura jurídica mexicana.

1.1. GRECIA Y ROMA

Los griegos creían que todos los grandes acontecimientos del universo sucedían por la voluntad de los dioses, de acuerdo con la conducta de los hombres que habitan la tierra; así son varias las historias de su mitología se refieren a raptos cometidos por los mismos dioses; célebre es el caso del rapto de Proserpina, con el cual se daba explicación a las estaciones del año; Proserpina o Perséfone, hija de Deméter, fue raptada por Hades, quien se enamoró de ella y pidió permiso a Zeus para casarse con ella; Zeus temía ofender a su hermano mayor con una negativa

(4) LIMA MALVIDO, Luz. Criminalidad Femenina. Ed. Porrúa. México. 1991. P. XI.

categorica, pero sabia tambien que Demeter no le perdonaria la aprobacion, ya que Hades, como sefior del inframundo, vivia en los infiernos. En consecuencia Zeus contesto que no daria ni negaria su consentimiento. Con esta respuesta, Hades se animo a raptar a la joven mientras recogia flores en la pradera. Demeter busco a su hija durante nueve dias y nueve noches, sin comer ni beber y llamandole inutilmente todo el tiempo; despues de penosas investigaciones, la diosa pudo enterarse de que su hija habia sido raptada por Hades, quien se nego a devolverla, por lo cual Demeter, diosa de la agricultura, se nego a que los campos produjeran alimento y la tierra comenzo a secarse, fue cuando Zeus insto a Rea, la madre de los dioses a que le suplicara, a fin de llegar a una transaccion que consistio en que Persefone pasaria tres meses del afio con su marido Hades, como reina de los infiernos, y los nueve meses restantes con su madre Demeter en la superficie, con lo que todo mundo estuvo de acuerdo y Persefone fue desde entonces la esposa de Hades.⁽⁵⁾

Tambien es conocido el rapto de Ganimedes por el padre de los dioses, quien deseando a Ganimedes como companero de lecho, se disfrazo con plumas de aguila y lo raptó en la llanura troyana y luego mandó a Hermes, el mensajero de los dioses para que regalara al padre del joven, Tros, rey de Troya, dos hermosos caballos y una vid de oro para compensarle de la pérdida de su hijo, quien seria inmortal y copero de los dioses en el Olimpo.⁽⁶⁾

(5) GRAVES, Robert. Los Mitos Griegos. T. I. Ed. Losada. Buenos Aires, 1967. P.p. 101 a 105.

(6) Idem. P.p. 133 y 134

7

Pero el caso más conocido de raptó en la mitología griega es el de Helena, que originó la guerra de Troya. Paris, príncipe troyano, violando las leyes de hospitalidad enamora y rapta a Helena, esposa del rey de Esparta, Menelao. Por esto los reyes griegos deciden atacar la ciudad de Troya, lo que termina con la destrucción de ésta. ⁽⁷⁾

En general los griegos pensaban que el suceder del universo ocurría por voluntad de los dioses y a ellos se les atribuye el origen de todos los hechos, lo que puede constatarse en la historia de dicha guerra de Troya⁽⁸⁾.

Desde que Paris escogió a Afrodita como la más hermosa de las diosas, Hera y Palas Atenea odiaron no sólo al príncipe troyano, sino a toda la ciudad . En esta historia se observa la actitud de los dioses en el sentido de hacer su voluntad necia, diferente de la del dios judeo - cristiano. De la disputa se pasa a la tentación de tener a la mujer más bella, aunque ésta ya tuviera esposo.

La belleza siempre interesó a los griegos, fuesen divinidades o humanos, así como es comprensible que en esos tiempos hubo quien raptara a una hermosa mujer, aunque estuviera prohibida y se generara

(7) Idem T. II. P.p. 307 y ss.

(8) VÁZQUEZ SEGURA, María de la Luz y NEYRA Egremy Pinto. Historia Universal 1 Ed. Limusa. México. 1993. P.p. 143 a 145.

una guerra de enormes proporciones. La belleza fue tan importante que Paris prefirió a Helena en lugar del poder y la sabiduría que le ofrecían Hera y Palas Atenea.

La Iliada, como género de poesía épica, narra el rapto de Helena, en los términos mencionados con anterioridad y señala que Paris, hijo de Príamo, rey de Troya, paseando por los parajes se enamoró de Helena, quien le correspondió y siguió hasta su ciudad, según una versión; según otra, Paris rapta a Helena y esto le dio el pretexto a Menelao para salvar su reputación y la de los griegos en general. Todos los griegos útiles se agruparon en torno a sus señores aqueos y exigieron el castigo del culpable y en mil naves arribaron a Troya, la asediaron durante diez años y si no es por la argucia del caballo de Troya, ideada por Ulises, los griegos no hubieran podido rendir a la ciudad ni saquearla. Con esto Menelao recuperó a su esposa Helena ⁽⁹⁾.

La consecuencia de esta lucha, el viaje de regreso y la pérdida de valiosos soldados provocó que Menelao no pudiese defender a Grecia de los ataques de los pueblos del norte.

La pregunta en la actualidad, es en el sentido que, si valía realmente el rapto de una mujer que sigue a su raptor, tanto como para

(9) ENCICLOPEDIA Juvenil Grolier. T. II Ed. Cumbre. México. 1982. P.p. 34 y ss.

que los pueblos duraran tanto tiempo en lucha y se perdiera la vida de personajes ilustres como lo fueron Héctor y Aquiles.

En realidad lo que hizo importante el asunto, fue el status que Helena tenía como mujer bella y ser la esposa de un rey, lo cual convertía a su rapto como una ofensa a todo el pueblo y no únicamente a su rey; por ello se veía ofendido el honor de la comunidad, que lucharía caprichosamente por devolverla al lado del "dueño", impulsados por su orgullo y que no podían sentirse pisoteados por otro hombre u otra nación. Así Helena fue considerada por la tradición cultural griega, como ave de mal agüero. ⁽¹⁰⁾

También en Roma se habla de una leyenda en la cual intervienen los fundadores de la ciudad, los hermanos Rómulo y Remo, personajes heroicos de sangre divina y real, hijos de la princesa Rea Silvia y de Marte, dios de la guerra.

Al nacer los gemelos Rómulo y Remo, fueron arrojados al río Tíber por orden del usurpador del trono, pero las aguas del río arrastraron a la cesta que los contenía, hasta la ribera, donde fueron alimentados por una loba. Unos pastores los recogieron, los educaron como si fueran sus hijos y vieron por ellos hasta que crecieron y estuvieron en condiciones de reclamar sus derechos y castigar al usurpador.

(10) Cfr. ROSE, H.J. Mitología Griega. Ed. Labor. Barcelona, 1970. P. 227

En Roma se conoce la historia como "El Rapto de las Sabinas ", cuando los romanos enfrentaban dificultad para encontrar esposas, por lo que Rómulo pidió a los sabinos que consistieran en el matrimonio de romanos con sus hijas; ante la negativa de los sabinos, entonces ideó la **estratagema** de invitarlos a una celebración y aprovechando la fiesta, los romanos se apoderaron de las mujeres de sus invitados, lo cual dio lugar a una guerra entre sabinos y romanos, misma que terminó con la fusión de ambos pueblos, cuando las sabinas manifestaron que querían como esposos a sus raptos. (11)

Con este hecho los jefes de los respectivos pueblos compartieron el poder y tal acontecimiento realza la importancia que le daba Rómulo a la mujer como medio para preservación del pueblo , pero no mediante el concubinato, sino a través de la institución del matrimonio, aunque éste se obtenga mediante el apoderamiento de la mujer.

Si se observan tanto el rapto de Helena como el de las sabinas, claramente se aprecia como aspecto negativo que se llegue a una guerra caprichosa, únicamente alimentada por el orgullo masculino, lo que dio por un lado lugar a la caída y conquista de una gran ciudad ; en tanto que en el segundo caso el resultado fue positivo: La fusión de dos pueblos para formar juntos una gran nación que creó el imperio que hizo historia y difundió la cultura griega por todo el mundo conocido para ellos.

(11) Diccionario Enciclopédico Hachette- Castell. Edic. Castell. Barcelona, 1981. T. 10. P. 1931

1.2. ADVENIMIENTO DEL CRISTIANISMO

Literalmente en los pasajes bíblicos no se menciona la palabra "rpto" , pero en las lecturas del nuevo testamento, se encuentra la prohibición de cometer pecado, así como las consecuencias que tiene el que lo comete, a continuación tenemos unos ejemplos de la conducta en cuestión.

En el décimo mandamiento se establece que "No codiciarás la casa de tu prójimo, ni desearás su mujer, ni esclavo, ni buey, ni asno, ni cosa alguna de las que le pertenecen" . Así lo señala el libro del Exodo, capítulo 20-17 ⁽¹²⁾ .

Se observa que en esos tiempos la mujer estaba considerada como propiedad, entre los bienes y animales; al manifestar " no desearás", implica que ni aun con la mente se debe pensar en la mujer ajena; por lo que esto trae consigo la prohibición del rpto, ya que esta conducta implica apoderarse de la mujer que tiene el padre o el marido, inclusive la esclava debe ser respetada como propiedad del dueño de ella. Asimismo al señalar "no desearás" , implica también que ni con el mero deseo se debe dejar vencer el creyente, por lo que es una ley que implica la conducta interna del hombre, idea contraria al derecho romano, que

(12) Santa Biblia. Antiguo Testamento. T.I. Ed. Vilamala. Barcelona, 1953. P. 260

establece la necesidad de que la violación a la ley, para que pueda castigarse, debe ser exteriorizada mediante la conducta y no solamente pensando el ilícito.

Así también tiene relación con el tema en estudio, lo señalado por el capítulo XXII, versículos 16 y 17 del mismo libro del Exodo, en donde se manifiesta que "Si alguno sedujere a una doncella todavía no desposada y durmiere con ella, la dotará y tomará por mujer. Si el padre de la doncella no quiere dársela, dará la cantidad de dinero correspondiente a la dote que suelen recibir las esposas. ⁽¹³⁾

Más adelante dice el Deuteronomio: "Si un hombre hallare a una doncella virgen que no está desposada y forzándola la desflora y se pone la cosa en tela de juicio, dará el agresor al padre de la doncella cincuenta siclos de plata, y la tomará por mujer, porque la desfloró; ni podrá repudiarla en todos los días de su vida " ⁽¹⁴⁾ .

Con estos ejemplos mencionados se manifiesta que según los pasajes bíblicos, la mujer se debía a su padre, hermano y esposo; con un respeto completo y absoluto y que la principal función de ella era

(13)Idem. P.p. 266 y 267

(14)Idem. P. 632 .

permanecer virgen hasta el matrimonio, pues de otra manera sería apedreada por todos hasta que muriera, pues se consideraba que la deshonra provocada por su acceso carnal con varón fuera del matrimonio, traía vergüenza a la familia, por lo que se llegó a asegurar que la muerte era la forma que la quitaría del mal camino.

1.3. ESPAÑA MEDIEVAL Y RENACENTISTA

En la España Medieval y renacentista, el juego de valores sexuales fue muy estricto y rígido, como ejemplo de esto basta con citar dos obras del imponderable Félix Lope de Vega y Carpio: "Fuente Ovejuna" y "El Alcalde de Zalamea".

En la primera de estas obras, el comendador del pueblo llamado "Fuente Ovejuna", comete varios actos tiránicos en contra de su propio pueblo, pero fundamentalmente su arbitrariedad de caracteriza por la violación que sufren las mujeres a manos del mal gobernante y su ejército opresor. La indignación llega al máximo cuando rapta y viola a una muchacha, justo en el momento que sale de la iglesia después de haberse casado; el pueblo se levanta y lincha al comendador y a su séquito de esbirros, célebre es la frase "Cuando los pueblos se agravian y se ofenden, nunca sin sangre o sin venganza vuelven" (15).

(15) VEGA CARPIO, Lope Félix de. Fuente Ovejuna en Obras Selectas. T.I. Ed. Aguilar. México, 1991. P. 848.

El Alcalde de Zalamea nos refiere la historia de un alcalde nombrado por la aldea, cuya hija es violada por un militar de alto rango; el militar es aprehendido y se establece un conflicto de competencias, ya que la autoridad militar le pide que lo entregue a lo cual se niega el aferrado alcalde. Entre tanto éste le pide al raptor y violador que se case con su hija, ante lo cual responde el militar que su nobleza le impide casarse con una plebeya y se burla y ofende al modesto alcalde que decide colgar a quien mancilló su honra. Al final de la obra cuando la crisis entre el poder militar y el ayuntamiento está por desatar un conflicto armado, aparece el rey Felipe Segundo, quien resuelve que la ley estuvo bien aplicada, independientemente de quien la aplicó ⁽¹⁶⁾.

Más célebre aún es la historia o historias de Don Juan, personaje que ha dado lugar a infinidad de obras literarias, con todo tipo de soluciones, historia que culmina cuando uno de tantos varones ofendidos, muerto por el propio Don Juan, le ofrece su mano de piedra (ya que es una estatua de panteón) y al dársela el raptor y estuprador, es llevado a los infiernos para ser castigado por sus crímenes ⁽¹⁷⁾.

1.4. DESCUBRIMIENTO DE AMÉRICA Y CONQUISTA.

En la cultura india la mujer desde niña era instruida para desempeñar

(16) Idem. T. III. P.p. 1433 y 1434.

(17) MOLINA, Tirso de. El Burlador de Sevilla. En Obras Dramáticas Completas. Ed. Aguilar. México, T. III. P.p. 634 y ss.

cierta función dentro de su tribu; en esta época precortesiana, como se sabe, algunas mujeres vírgenes eran sacrificadas ante los dioses como ofrenda para pedir algo o en agradecimiento; a la virginidad de una mujer se le consideraba como muestra de virtud de primera importancia. En la mayoría de los casos se le preparaba a la mujer para el matrimonio, ya que éste se celebraba con el fin de extender las relaciones políticas y comerciales, algunas veces también para obtener la paz con otros pueblos y para obtener rebajas en materia de tributos. Se consideraba de gran honor y respeto el hecho de entregar a las mujeres al rey para su servicio y placer. La educación de la mujer era tan estricta que se le indicaba la forma de vestir, hablar, reír y hasta de caminar.

Durante el tiempo de los aztecas, la poligamia era permitida sobre todo entre los reyes y señores; existiendo rangos entre las esposas, la primera recibía el nombre de "Cihuantli", por otra parte estaban las "Cihuapilli", que eran damas distinguidas entre las que se encontraban las que habían sido obsequiadas por sus padres y las que habían sido robadas, que recibían el nombre de "Tlacihuasantin" (18).

En la "Historia verdadera de la Conquista de la Nueva España", Bernal Díaz del Castillo refiere que era práctica común con que los indios agasajaban a los amigos y aliados; célebre es el caso de Doña Marina, mayormente conocida como la Malinche, quien fue regalada a Cortés y

(18) ESQUIVEL OBREGON, Toribio. Apuntes para la Historia del Derecho en México. Ed. Porrúa. México, 1984. T.I P. 176.

éste la utilizó como intérprete, ya que conocía las diferentes lenguas de los indios. Asimismo es interesante la anécdota que el mismo Bernal Díaz cuenta en relación con las mujeres nobles indígenas de Cempoala que el cacique gordo regaló a los españoles en calidad de dádiva amistosa y Cortés se opuso a recibirlas en tanto no fueran bautizadas, a lo cual accedió el cacique y fue hasta después de recibir el sacramento que fueron repartidas entre los capitanes ⁽¹⁹⁾.

Debido a lo anterior el rapto como se conoce en la actualidad no estaba contemplado entre los aztecas, pues el robo de mujeres era un insulto hacia el hombre y su pueblo; por esto era válido apoderarse de la mujer de alguna tribu ajena sin que fuera delictuosa la conducta; en tanto que el robo de mujeres de la tribu azteca, obligaba a responder a los agraviados mediante un ataque, pero no era lícito matar por rescatar a la mujer, pues si se daba el caso, el asesino era acusado de homicidio y se le sentenciaba a la pena de muerte, pues claramente el rey podía ordenar la muerte de un súbdito que tomara a alguna de sus mujeres, pues entonces se ordenaba la muerte del responsable, a toda su familia y a cuantos había en su casa, pues a todos se les consideraba como traidores y mezquinos en virtud de no haber denunciado a su señor. Los bienes se confiscaban y la hacienda quedaba en provecho del mismo rey, además de que perdía las insignias que hubiera ganado en la guerra ⁽²⁰⁾.

(19) DÍAZ DEL CASTILLO, Bernal. *Historia Verdadera de la Conquista de la Nueva España*. Promexa. México, 1979. P.p. 107 y 108.

(20) TORO, Alfonso. *Compendio de Historia de México*. Ed. Patria, México, 1981. P. 261.

La función de la mujer nahua dentro de su pueblo, se asienta en la historia de que era donada sin menor problema como presente y sin considerar en absoluto su voluntad, lo que redundaba en enormes injusticias en agravio de la población femenina, como si fuera lo más natural comerciar y tratarla como si fuera ganado.

Así, las mujeres honradas eran consideradas dignos obsequios de hospitalidad, aunque es de reconocer que también se derivaba una forma diplomática para integrar a un pueblo con otro, idea que se refuerza si consideramos que los pueblos aglutinados en la Triple Alianza de la mesa de Anáhuac.

Las mujeres podían ser robadas y sometidas a la esclavitud, lo cual se acrecentó en aquellos primeros tiempos de la Conquista, pero es de hacer notar que muchas de las indias permanecieron por su propia voluntad al lado de los españoles, lo que permitió la creación de la auténtica nacionalidad mexicana que no es ni india ni española; así los hijos de esas uniones quedaban liberados de la encomienda, repartimiento y de la obligación de trabajar en calidad de sirviente. También es de hacer notar que en la mayoría de las ocasiones el entendimiento entre españoles e indias fue tan íntimo que de estas uniones surgió el pueblo mestizo que forma el México de hoy ⁽²¹⁾.

(21) PÉREZ MELLAINA, Pablo Emilio. La Colonización. Biblioteca Iberoamericana . Ed. Ref. México, 1990. P.p. 74 y 75.

1.5. MÉXICO INDEPENDIENTE

Con lo descrito anteriormente se llega al conocimiento de que el estallido de las guerras y revoluciones con las que se gestó la independencia a principios del Siglo XIX, fomentó y acentuó el dominio que tuvieron los hombres sobre las mujeres, con el pretexto de protegerlas de los enemigos. Es en el Siglo XIX cuando se desarrolla el modelo victoriano de moral, fomentado por la hipocresía británica, espantada por todo lo que se refiere al sexo, pero no al crimen y explotación sistemática de los pueblos sometidos, a los cuales ni siquiera se dotó de instituciones justas y equitativas para todos. Fue en ese tiempo y bajo ese modelo seguido por los sectores que creían ver en el modelo anglosajón la resolución a nuestro problema, cuando el ejercicio de la sexualidad es socialmente aceptado en medida que se da dentro del matrimonio y la procreación.

Era claro que los alzados en armas viajaban constantemente sin saber si habría un mañana para ellos, por lo que durante las guerras, el rapto tuvo su mayor auge, ya sea como forma de venganza en contra del enemigo o por el simple placer de obtener una dama de compañía. En consecuencia no era de extrañarse que durante estos tiempos, los padres, hermanos o esposos encerraran a las mujeres con tal de evitar que fueran ultrajadas por el contrincante o que se las llevaran consigo para amortiguar sus soledades y como forma de lastimar el típico orgullo masculino del rival. Mas tampoco era raro, aunque sí vergonzoso, que

alguna jovencita consintiera con el rapto sin la promesa de matrimonio, por el solo motivo de escapar de la casa y yugo paternos.

De tal modo que las historias sobre mujeres raptadas, fueron cotidianas durante todo el Siglo XIX, conducta que si bien decayó durante la paz porfiriana, se incrementó durante la Revolución Mexicana, en su fase violenta. Se sabe que si muchas mujeres de las llamadas "Adelitas", decidieron voluntariamente seguir a sus hombres en la "bola", otras se fueron obligadas por los alzados, a veces por un mero deseo físico, en otras por infringir una ofensa al enemigo. La conducta esta fue tan de uso común, que se convirtió en tema constante dentro de la literatura y el cine de la Revolución Mexicana ⁽²²⁾.

(22)Cfr. MALDONADO AGUIRRE, Alejandro . El Delito y el Arte. UNAM, México, 1994. P.p. 17, 43 y ss. y Enciclopedia de México, T.I. México, 1978. P. 134.

CAPÍTULO II

ANTECEDENTES JURÍDICOS Y NORMATIVOS

2.1. ROMA

2.2. ESPAÑA

2.3. MÉXICO

2.4. LEGISLACIÓN MEXICANA

2.4.1. CÓDIGO PENAL DE 1871

2.4.2. CÓDIGO PENAL DE 1929

2.4.3. TEXTO ORIGINAL DEL CÓDIGO DE 1931

2.4.4. ANTEPROYECTO DE 1958

**2.4.5. PROYECTO DEL CÓDIGO PENAL TIPO PARA TODA LA
REPÚBLICA DE 1983**

2.4.6. REFORMA DE 1991

En el capítulo anterior se relatan varios hechos del mundo, los que son parte de la historia desde la Iliada hasta la Independencia de México y su Revolución; estos antecedentes fueron fundamento para los legisladores en su afán por regular el tratamiento de la conducta ilícita y entre tantos ilícitos, el rapto.

Es de ese modo como la realidad social, cultural y política se va reflejando a través de los caminos de la ley, no como valor social, sino como un fenómeno o complejo jurídico- normativo.

Se entiende que debe de haber un proceso de creación de la ley, mediante el cual se acepta toda una tabla de valores, y a tales valores se les debe dar la categoría de ley, de ley penal en la medida que afectan el buen desarrollo de las relaciones interhumanas.

Los legisladores antiguos no se preocuparon tanto por legislar sobre el rapto como una conducta altamente negativa, pues no se consideraba una conducta tan grave e irracional y si socialmente el rapto era una manifestación del atraso en que se vivía, también era una práctica constante como forma que le permitía al hombre hacerse de una mujer o esposa, cuando los familiares se negaran a otorgar el consentimiento para la boda.

La legislación sobre el rapto no es muy novedosa en la medida de que a la mujer se le consideró o equiparó con la propiedad animal.

2.1. ROMA

El derecho romano fue producto de la fuerza de que la familia tuvo como institución enfrente del poder del jefe guerrero, lo cual hacía necesaria la defensa y el fortalecimiento de la institución familiar, porque ella establecería y fincaba la existencia de la comunidad y aseguraba la subsistencia y continuación de la "gens" .

La ley de las Doce Tablas señalaba que "Lo que el padre de familia ordene sobre su ganado y el cuidado de sus cosas , eso es la ley" (23) .

La familia romana estaba constituida por el pater familias, que era el jefe de la misma; los descendientes estaban sometidos a su autoridad paternal y la mujer "in manu" quedaba en una condición análoga a la de una hija. El rasgo dominante que caracterizaba a esta forma de organización familiar, era el régimen patriarcal, la soberanía del padre o del abuelo paterno, quien figuraba como dueño absoluto de las personas colocadas bajo su autoridad.

(23)ESQUIVEL OBREGON, Toribio. Op. Cit. T. I P. 151.

Esta organización exalta la figura paterna, en tanto que la madre no juega ningún papel y es considerada como una hija más, que no tiene potestad maternal sobre los hijos, sin embargo la autoridad del padre era plena y hubo épocas en que pudo disponer de la vida de sus hijos, los podía emancipar y también abandonarlos ⁽²⁴⁾.

Sin embargo, a pesar de todo esto, resulta asombroso el modo con el que los romanos respetaban a su familia y al matrimonio, llegando a tal grado que se establecieron ciertos impedimentos para contraerlo, muchos de ellos como la teoría sobre el *ius connubium*, persisten hasta la actualidad en nuestros códigos. Entre los impedimentos se conocían los llamados *dirimentes* relativos a que solamente concernían a las partes, ya que implicaban violencia, error y reservas mentales contrarias a los fines propios de la institución, por esto cuando el matrimonio se obtenía mediante un raptó, éste no solamente ocasionaba la anulación del matrimonio, sino que lo impedía entre raptor y raptada; aunque con el tiempo y los cambios, esta prohibición acabó por desaparecer ⁽²⁵⁾.

La religión también tuvo gran influencia en las cuestiones del derecho romano, ya que estaba íntimamente entrelazada con la vida familiar y tanto religión como familia, regulaban al parejo las cuestiones conductuales de sus miembros, incluyendo a la esposa, quien al casarse perdía a su familia para pasar a formar parte de la del marido.

[24] PETIT, EUGENE. Tratado Elemental de Derecho Romano. Ed. Nacional. México. 1976. P. 96.

[25] ESQUIVEL OBREGON, Toribio. Op. Cit. T. I. P. 89.

2.2. ESPAÑA

Por razones que tienen su origen en el desconocimiento de los idiomas de los pueblos primitivos, existen datos escasos de las instituciones familiares en los pueblos bárbaros y no se tienen en claro las ideas jurídicas de los mismos. Pero, así como los romanos formaron su núcleo de organización familiar que redundó en una sólida estructura social y política, no hubo entre los pueblos contemporáneos otra forma igualmente consistente que permitiera y fomentara la consolidación de un gran pueblo.

Tuvo que pasar mucho tiempo y fundirse las instituciones romanas con las que los pueblos ibéricos anteriores a la romanización, como lo eran los celtíberos, para que pudiera conocerse más a fondo la estructura familiar en la antigua península ibérica. Se sabe que había una institución entre los celtas españoles que muestra una fuerte e indisoluble solidaridad familiar, no sólo respecto de los miembros consanguíneos, sino que existía también la adopción, institución que recibía el nombre de "solduri", mediante la cual las personas ajenas a ella, eran incorporadas y ligadas por un jefe a quien seguían en las buenas y en las malas, lo defendían en caso de guerra.

De tal manera semejante a la que sucedía con los romanos, se sabe que la institución primordial que daba congruencia a la familia, era el matrimonio, requisito indispensable para tal organización. Pero a diferencia de los romanos, para los celtas ibéricos, el matrimonio tomaba forma de

contrato de compraventa, mediante el cual el padre enajenaba la potestad que tenía sobre la hija, a favor del esposo y aunque principalmente eran monogámicos, había excepción respecto de los nobles, que podrían poseer a varias mujeres en calidad de esposas.

La potestad patriarcal y la marital, que ostentaba el jefe de familia, era tan amplia que hasta podía venderse a la mujer o dársele en prenda, tanto a ella como a los hijos; se podía exponer y matar a los recién nacidos, casar a las hijas en contra de su voluntad y como es lógico inferir, la mujer no podía portar armas ni adquirir bienes de una manera directa como propietaria ⁽²⁶⁾.

2.3. MÉXICO .

Después de la llegada de los españoles, el desarrollo del derecho se divide en dos etapas claramente diferenciadas: La Colonial, época durante la cual nuestra nación recibió la influencia transculturizadora de la península, aunque respetando las costumbres nativas que no fueran

(26) Idem . P. 35

incompatibles la esencia de los propósitos de los colonizadores : Sumisión al rey y religión católica.

Ya en el México independiente se tuvo una notoria influencia francesa y norteamericana, se procuró que la ley sea un medio para combatir los hechos y modificar a la sociedad , esto a causa de la inquietud que habían provocado las luchas civiles.

2.4. LEGISLACIÓN MEXICANA

La Independencia política no generó inmediatamente nueva legislación, así se continuó aplicando el derecho virreinal durante mucho tiempo y solamente hasta bastante entrado el Siglo XIX, fue que apareció la legislación nacional, como a continuación se expone :

2.4.1. CÓDIGO PENAL DE 1871

Este ordenamiento legal fue conocido como Código de Martínez de Castro, en virtud de que este jurista fue quien encabezó la comisión formada para la redacción del texto legal. Bajo los lineamientos de la Escuela Clásica, en lo referente al tema que nos ocupa, señalaba la siguiente definición legal :

"Artículo 808 .- Comete raptó : El que contra la voluntad de una mujer se apodera de ella y se la lleva por medio de la violencia física o moral, del engaño o de la seducción, para satisfacer algún deseo torpe o para casarse".

En esta descripción aparecía el defecto de indicar que la acción del delito debería efectuarse en contra de la voluntad de la mujer, siendo así que los raptos consensuales cometidos mediante engaño o seducción quedaban destipificados, por lo que no se podía penalizar a los hombres que convencieran a la mujer para que los siguiera o acompañara voluntariamente. Por otra parte al referirse en esta descripción a que el sujeto activo se apoderara de la pasiva y se la llevara, apenas quedaba comprendido el raptó por sustracción y totalmente excluido el raptó por retención de la pasiva en algún lugar ⁽²⁷⁾ .

Es de hacer notar que este artículo también se aplicaba en el Territorio de Baja California y también en la totalidad de la República, tratándose de delitos federales, aunque el que nos ocupa es del orden común.

El artículo siguiente, es decir el 809 del mismo ordenamiento legal, señalaba la sanción a aplicar :

(27) GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco. Derecho Penal Mexicano. Ed. Porrúa. México, 1979. P.413.

".... El rapto de una mujer , sin su voluntad, por medio de la violencia o engaño, sea para satisfacer en ella deseos carnales o para casarse, se castigará con cuatro años de prisión y multa de 50 a 500 pesos ".

Resalta a la vista el criterio de la Escuela Clásica : El delito no merece una pena elástica dentro de la cual pueda el juez ejercitar cierto arbitrio para sancionar; no hay mas ni menos pena: Cuatro años de prisión irreducibles y multa por la cantidad de 50 a 500 pesos; más hubiera valido que el legislador estableciera una pena pecuniaria fija y una de prisión que dejara cierto margen al juzgador para aplicar mayor o menor rigor, según el caso.

Esta situación era acentuada por los artículos siguientes, en los cuales se especificaban las mismas penas para ciertos casos específicos :

"Artículo 810 .- Se impondrá también la pena del artículo anterior, aunque el raptor no emplee la violencia, ni el engaño, sino solamente la seducción y consienta en el rapto la mujer, si ésta fuere menor de dieciséis años".

En el caso de la menor de edad si se contemplaba la situación de que la raptada siguiera al raptor mediante seducción o engaño, por lo que quedaban las menores de edad más protegidas que las adultas.

El artículo subsiguiente señalaba :

"Artículo 811.- Por el sólo hecho de no haber cumplido dieciséis años, la mujer robada que voluntariamente siga a su raptor, se presume que éste empleó la seducción".

Esta presunción de seducción se conservó en nuestra legislación, hasta el cambio reciente que la derogó como elemento del estupro y del rapto, previamente a que el propio rapto fuera derogado del Código Penal para el Distrito Federal; como se verá más adelante, la legislación chiapaneca también siguió en este sentido a la de la capital de la República.

El artículo 812 indicaba :

"Artículo 812.- Cuando al dar el raptor su primera declaración no entregue a la persona robada ni dé noticia del lugar en el que la tiene, se agravará la pena del artículo 809 con un mes de prisión, por cada día que pase hasta que la entregue o dé la noticia mencionada.

"Si no lo hubiere hecho al dictarse la sentencia definitiva, el término medio de la pena será de doce años de prisión, quedando sujeto el reo a lo prevenido en el artículo 630".

Esto es, el raptor podía alargar o reducir su sanción, en virtud de su deseo de manifestar el lugar en donde tenía retenida a la mujer o en su defecto, dejarla en libertad.

También se consideraba la posibilidad de nulificar la sanción mediante el matrimonio, según el artículo subsecuente :

“ Artículo 813.- Cuando el raptor se case con la mujer ofendida, no se podrá proceder criminalmente contra aquél, o contra sus cómplices, por el rapto, sino hasta que se declare nulo el matrimonio”.

Esta disposición permitía librar al autor del rapto de la sanción, siempre que consiguiera el objetivo matrimonial que perseguía, lo cual es contradictorio, ya que muchas mujeres aceptaban casarse después del rapto, no porque verdaderamente quisieran casarse con su raptor, sino porque era la única manera de poder reintegrarse honorablemente a la sociedad, ya que de otra manera, quedaría la mujer raptada, señalada de por vida en medio de una sociedad cerrada, que la excluiría a causa de los prejuicios propios de la época victoriana cuando se redactó este Código.

El artículo que a continuación se cita, establecía el requisito de la querrela :

"Artículo 814.- No se procederá criminalmente contra el raptor, sino por queja de la mujer ofendida, de su marido si es casada o de sus padres si no lo es, y a falta de éstos, por queja de sus abuelos, hermanos, tutores, a menos que proceda, acompañe o se siga el rapto, otro delito que puede perseguirse de oficio".

También este criterio continuó operando con posterioridad, ya que la mujer era considerada como propiedad del marido en caso de estar casado o en caso de ser soltera, de los hombres de su familia.

De igual modo el artículo siguiente estableció que podría darse la acumulación en el rapto:

"Artículo 815.- Si el rapto fuera precedido, acompañado o seguido de otro delito, se observarán las reglas de la acumulación".

En este proyecto no se castigaba el rapto cometido por seducción y sin violencia, siempre y cuando la mujer fuera mayor a dieciséis años de edad, porque se pensó que hasta esa edad la mujer no había madurado en su juicio. Criterio que es de extrañarse si se considera que la mayoría de edad civil se daba hasta los veintiún años de edad y las mujeres carecían del derecho al voto.

Si se procede a especular sobre los casos en que la mujer hubiera dado su consentimiento por timidez y debilidad de carácter o por efecto de las ilusiones engañosas fáciles de perturbar a las adolescentes inexpertas y apasionadas, es de considerar cierto intento del legislador para establecer justicia, independientemente que quizás no la podía lograr con una legislación tan cerrada, que pretendía aplicar criterios europeizantes a un pueblo dentro del cual, los raptos eran cosa relativamente común, debido a una idiosincrasia diferente, que tan sólo la Revolución Mexicana pudo rescatar del pensamiento llamado científico, pero que en verdad era opuesto a la forma de ser de la población nacional, motivo por el cual tuvo que ser abrogado.

2.4.2. EL CÓDIGO PENAL DE 1929 .

Este ordenamiento legal fue concebido bajo la visión positivista del derecho, el presidente de la comisión que lo redactó fue Don José Almaraz , de ahí que dicho Código sea conocido también como Código Almaraz.

Si el Código de 1871 llevó al extremo la llamada Escuela Clásica, el de 1929 se identificó definitivamente con la Escuela Positiva, con lo que vienen cambios notorios respecto de los delitos en general, y en particular respecto del rapto, que estaba definido por el artículo 868, de la siguiente manera :

"Artículo 868.- Comete el delito de rapto el que se apodera de una mujer por medio de la violencia física, del engaño o de la seducción, para satisfacer algún deseo erótico sexual o para casarse".

Observamos, sin embargo, que esta fórmula, igual que la del Código anterior, pasaba por alto el llamado rapto por violencia moral o intimidación, aunque al menos ya contemplaba la seducción como medio de ejecución del delito.

Es de hacer notar que el delito que nos ocupa se hallaba ubicado dentro de los delitos en contra de la libertad sexual, que correspondían al Capítulo II de dicho ordenamiento penal.

El artículo 869 señalaba la sanción .

"Artículo 869 .- El rapto de una mujer mayor de dieciocho años, cometido por medio de la violencia o del engaño, se sancionará hasta con dos años de segregación y con multa de quince a treinta días de utilidad".

Es de notarse inmediatamente el nuevo criterio respecto de la sanción, en primera, fue reducida la reclusión, independientemente que se le dejó de llamar prisión y se utilizó el concepto de "segregación"; muy probablemente por la concepción positivista en el sentido de que la

sanción no debe ser una pena o castigo, sino más bien una medida que permita corregir al delincuente, como lo señala el mismo José Almaraz en su obra de ese título :

"... el delito es un acto de conducta que se debe siempre a la personalidad del autor y a su mundo circundante. La sociología criminal quería reducirla al estudio de los factores sociales de carácter general , que pueden favorecer el desarrollo de tendencias criminógenas, y a las medidas aconsejadas para evitar o atenuar esa influencia " (28) .

Los artículos siguientes continúan con la misma tónica :

"Artículo 870 : Se impondrá también las sanciones del artículo anterior, aunque el raptor no emplee la violencia ni el engaño, sino solamente la seducción y consienta en el rapto la mujer ofendida, si ésta fuere menor de dieciséis años. "

"Artículo 871 : Por el solo hecho de no haber cumplido los dieciséis años la mujer robada que voluntariamente siga a su raptor, se presume que éste empleó el engaño. "

(28)ALMARAZ . José . El Delincuente . Librería de Manuel Parrúa. México. s.f. P. 312.

"Artículo 872 : Cuando al dar el raptor su primera declaración , no entregue a la mujer raptada ni de noticia del lugar en el que la tiene se agravará la sanción que le corresponda con segregación hasta por diez años, atendidas las circunstancias del caso, la temibilidad del delincuente y el mayor o menor tiempo que mantenga a la ofendida fuera de su domicilio; si al dictarse la sentencia definitiva, el delincuente no hiciera entrega de la raptada, la segregación será hasta de doce años y quedará sujeto a lo prevenido por el artículo 1109 .

"Artículo 873 : Cuando el raptor se case con la mujer ofendida, no se podrá proceder criminalmente contra él, ni contra sus cómplices, por el rapto salvo que se declare nulo el matrimonio.

"Artículo 874 : No se procederá contra el raptor, sino por queja de la mujer ofendida o de su marido, si fuere casada; pero si la raptada fuere menor de edad, por queja de quien ejerza la patria potestad o en su defecto por un tutor especial que nombrará el juez que conozca del delito, si dicho tutor no formulase la querrela deberá exponer ante el juez que lo nombró el motivo en que se funde. Cuando el rapto se acompañe con otro delito perseguible de oficio, sí se procederá contra el raptor por éste último " (29) .

(29) GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco . Op. Cit. P. 192.

2.4.3. EL CÓDIGO PENAL DE 1931 (TEXTO ORIGINAL)

El Código Penal vigente en el Distrito Federal ha sufrido múltiples reformas, entre ellas la que derogó al rapto, para reubicarlo como una forma de privación ilegal de la libertad específica en razón del propósito sexual que tiene el agente comisor; pero el texto original sí contempló el concepto de rapto de la siguiente forma :

"Artículo 267 : Al que se apodere de una mujer por medio de la violencia física o moral , de la seducción o del engaño, para satisfacer algún deseo erótico- sexual o para casarse, se le aplicará la pena de seis meses a seis años de prisión y multa de cincuenta a quinientos pesos.

"Artículo 268 : Se impondrá también la pena del artículo anterior aunque el raptor no emplee la violencia ni el engaño sino solamente la seducción y consienta en el rapto la mujer, si ésta fuere menor de dieciséis años.

"Artículo 269 : Por el solo hecho de no haber cumplido dieciséis años la mujer robada que voluntariamente siga a su raptor, se presume que éste empleó la seducción ".

"Artículo 270: Cuando el raptor se case con la mujer ofendida no se podrá proceder criminalmente contra él ni contra sus cómplices, por rapto, salvo que se declare nulo el matrimonio."

"Artículo 271 : No se procederá contra el raptor sino por queja de la mujer ofendida o de su marido, si fuere casada; pero si la raptada fuere menor de edad, por queja de quien ejerza la patria potestad o la tutela, o en su defecto, de la misma menor".

"Cuando el rapto se acompañe con otro delito perseguible de oficio, sí se procederá contra el raptor, por este último" ⁽³⁰⁾.

La influencia del Código positivista anterior, es clara, pues aparece que cuando la raptada y el raptor contraigan matrimonio no se procede en contra de éste, probablemente el legislador consideró que en tales casos no hay situación de peligrosidad que combatir, lo cual es explicable en un ordenamiento positivista, pero no en el Código de 1931. Asimismo se establecen una serie de circunstancias que aumentan la sentencia como son los casos en que no entregue a la mujer raptada ni dé noticia del lugar en que la tiene.

(30)dem.

Es de hacer notar que tanto el Código de 1929 y el de 1931, continúan con la falla atribuible a la época en que se elaboraron, de otorgarle la titularidad de la querrela al marido de la mujer casada, como si fuera de su propiedad y no contara la decisión de ella para perseguir al delincuente que le ha agraviado, situación que afortunadamente en el Distrito Federal ya fue enmendada, que fuera derogada a causa de la última reforma que fue muy radical y excluyó al rapto como delito sexual para ubicarlo como delito de privación ilegal de la libertad y otras garantías ⁽³¹⁾.

2.4.4. ANTEPROYECTO DE 1958

En el capítulo II, Subtítulo Segundo del anteproyecto del Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales, se ubicó por primera vez al rapto como delito en contra de la libertad y seguridad, al efecto se señala al texto lo siguiente :

"Artículo 253 : Al que sustrajere o retuviere a una mujer por medio de la violencia física o moral, de la seducción o del engaño, para satisfacer algún deseo erótico o para casarse, se le aplicarán de seis meses a seis años de prisión y multa de cincuenta a dos mil pesos ".

(31) GONZÁLEZ DE LA VEGA. Francisco. Op. Cit. P.p. 192 y 193.

"Igual sanción se aplicará al que con idénticos fines sustraiga o retenga a una mujer menor de catorce años o que por cualquier medio no pudiere resistir".

"Por el solo hecho de no haber cumplido los dieciséis años la mujer que voluntariamente siga a su raptor, se presumirá que éste empleó la seducción."

Cuando el raptor se case con la mujer ofendida, no se podrá proceder contra él, ni contra sus copartícipes, salvo que se declare nulo el matrimonio.

"Artículo 254 : No se procederá contra el raptor sino por queja de la mujer ofendida o de su cónyuge, si fuere casada; pero si la raptada fuere menor de edad, por queja de quien ejerza la patria potestad o la tutela o en su defecto, de la misma menor".

"Cuando el rapto se acompañe de otro delito perseguible de oficio, se procederá contra el raptor por éste último " (32) .

Este proyecto contiene la novedad de reubicar al rapto y ya no

(32)Idem . Pp. 192 y 193.

establecerlo como delito sexual; pero por lo demás se observa que incurre en las mismas deficiencias que los anteriores. Por otra parte agrega la posibilidad de raptar a una mujer que por cualquier motivo no pudiera resistir el ataque, lo cual fue adecuado y que después se estableció como regla común aplicable a los delitos de rapto y violación.

2.4.5. PROYECTO DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1983.

Este intento que no llegó a entrar en vigencia señala en su Título Cuarto , Capítulo Segundo, a los Delitos en contra de la Libertad, entre ellos se contempla al rapto de la siguiente manera :

"Artículo 128 : Al que sustraiga o retenga a una persona por medio de la violencia o del engaño, para realizar algún acto erótico sexual o para casarse, se le impondrá pena de prisión de tres meses a cuatro años".

"Artículo 129 : Al que con fines a que se refiere el artículo precedente, sustraiga o retenga a una mujer menor de doce años de edad o que no tenga capacidad de comprender o que por cualquier causa no pudiese resistir , se le impondrá prisión de uno a seis años. "

"Artículo 130 : Cuando el agente contraiga matrimonio con la persona ofendida, se extinguirán la pretensión punitiva o la sanción en su

caso, en relación con él y con los demás que intervengan en el delito, salvo que se declare nulo o inexistente el matrimonio.

"Artículo 131 : Este tipo se perseguirá por querrela" (33) .

Esta visión del rapto presenta la novedad de que se refiere a la retención y no solamente al apoderamiento de la víctima; asimismo se establece que aunque se haya dictado sentencia, ésta no causa efectos, según se desprende de la referencia la extinción de la sanción en caso de que la parte ofendida otorgue el perdón.

Sin embargo solamente hasta la reforma radical del año de 1991, fue que se cambiaron muchos conceptos respecto del ilícito en estudio, en lo referente al Distrito Federal, pues en el Estado de Chiapas, aunque se establecieron reformas recientes, no se llegó a los extremos que lo hizo la legislación de la capital de la República.

2.4.6. CÓDIGO PENAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL.

Con fecha veinte de diciembre de 1990, apareció en el Diario Oficial de la Federación, la reforma que deroga al delito de rapto del

(33) Idem . P.p. 199 y 200.

Código Penal para el Distrito Federal y en su lugar, se agrega el artículo 365 bis como una forma agravada del delito de privación ilegal de la libertad, al respecto, el texto de este numeral señala lo que a continuación se transcribe :

"Artículo 365 bis . Al que prive ilegalmente a otro de su libertad con el propósito de realizar un acto sexual, se le impondrá pena de uno a cinco años de prisión ".

"Si el autor del delito restituye la libertad a la víctima sin haber practicado el acto sexual, dentro de los tres días siguientes, la sanción será de un mes a dos años de prisión".

"Este delito sólo se perseguirá por querrela de la persona ofendida"⁽³⁴⁾ .

Al respecto, el maestro González de la Vega hace el siguiente comentario :

"El legislador ha reubicado en el presente título el delito de rapto, en consideración que no se está tutelando situaciones de índole sexual, ya

(34) Diario Oficial de la Federación. México , D.F. 20 de diciembre de 1990.

que se trata de un ilícito que atenta contra la libertad de la persona, sea mujer o varón, no importa el sexo.

"Difiere el secuestro y otras diversas conductas privativas de la libertad ilícitamente en el propósito del agente de realizar en la víctima un acto de índole sexual.

"Nótese que la existencia del delito no afecta o importa que se lleve a cabo la realización del acto sexual, así como tampoco los medios que se hubiesen empleado en el apoderamiento y sustracción del sujeto pasivo.

"En esta reforma se ha disminuido la pena máxima a cinco años, en lugar de ocho que señalaba en el anterior (267 derogado).

"También en este precepto se atenúa la pena de un mes a dos años de prisión en el caso de que el autor restituya la libertad a la víctima dentro de los tres días siguientes sin haberse llevado a cabo el acto sexual.

"Al perseguirse solamente por querrela de la parte ofendida, el perdón extingue la acción penal, mas no el matrimonio entre el ofensor y el ofendido, considerando que si el agente y la víctima fueran varones, no

puede existir el matrimonio y ni éste hace presumir legalmente el otorgamiento del perdón tratándose de sexos opuestos" (35).

De esta manera el legislador capitalino ha pretendido resolver el problema y lo ha logrado en cierta medida, ya que actualmente esta conducta ha dejado de tener un contexto discriminatorio, ya que ni puede ser únicamente sujeto activo el hombre, ni la mujer únicamente puede ser considerada como sujeto pasivo.

De igual manera se ha eliminado de la legislación del Distrito Federal, la ominosa disposición que facultaba al marido de la mujer casada para proceder a la querrela de la parte ofendida.

Así la derogación del rapto y su substitución por la privación ilegal de la libertad con propósitos sexuales, cobra la fuerza de hacerse valer en contra de cualquier individuo que realice la conducta con la finalidad de efectuar el acto sexual.

Por ello es que esta nueva disposición queda ubicada, como ya se estableció bajo el título de Privación ilegal de la libertad y otras garantías.

(35) GONZÁLEZ DE LA VEGA, Código Penal Comentado. Ed. Porrúa . México, 1992. P. 465

En lo largo de la historia se observan los cambios que se le han hecho a la tipificación de la figura delictiva del rapto, hasta su derogación, pero es el caso que en el Estado de Chiapas esto no ha ocurrido así, por lo que se hace necesario pensar en una reforma que derogue las disposiciones sobre el rapto por ser obsoletas.

Sin embargo el problema radica en que se trata de un ilícito de cierta complejidad y la interpretación que requiere según las circunstancias que puedan presentar los diferentes casos de rapto. Específicamente en el Estado de Chiapas, es mi criterio que resulta innecesaria la tipificación del rapto y en consecuencia debe derogarse el artículo 159 y relativos del Código Penal estatal, referentes a este delito y pensar en una posibilidad más actualizada.

Viene al caso citar nuevamente a don Francisco González de la Vega quien señala lo siguiente :

"En realidad nos parece que los bienes jurídicos objeto de la protección penal contra el rapto son complejos y a veces variables, según sus distintos modos violentos consensuales de comisión y las diversas circunstancias personales de edad o estado de la ofendida. En general el rapto ataca la libertad física, la libertad de residencia o movilización de las personas y su seguridad; pero cuando recae en mujeres menores, los derechos de la patria potestad o tutela y el régimen u orden familiar, resultan lesionados. En esencia el rapto es un delito contra la libertad y

seguridad personales o el orden de las familias, realizado con afán lúbrico o matrimonial. Su indebida clasificación como delito sexual parcialmente puede explicarse por simple analogía derivada de que con frecuencia, el rapto es antecedente de verdaderas infracciones sexuales como el estupro o la violación ⁽³⁶⁾.

(36) GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco. *Derecho Penal Mexicano*. - P. 411.

CAPÍTULO III

DESCRIPCIÓN NORMATIVA, JURÍDICA Y DOCTRINAL DEL DELITO DE RAPTO SEGÚN EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS

- 3.1. TIPO PENAL
- 3.2. SUJETO ACTIVO
- 3.3. SUJETO PASIVO
- 3.4. MEDIOS DE EJECUCIÓN
 - 3.4.1. VIOLENCIA FÍSICA
 - 3.4.2. VIOLENCIA MORAL
 - 3.4.3. SEDUCCIÓN
 - 3.4.4. ENGAÑO
- 3.5. BIEN JURÍDICO PROTEGIDO
- 3.6. ELEMENTOS SUBJETIVOS
- 3.7. SANCIÓN

3.1. TIPO PENAL .

El Código Penal para el Estado de Chiapas ha sufrido una reforma importante respecto del rapto, por lo cual resulta propio el análisis del texto legal anterior a los cambios que presenta el nuevo texto ; así, hasta antes del mes de abril del presente año, el artículo 159 del Código Penal estatal, describía al rapto de la siguiente manera :

"Al que se apodere de una mujer por medio de la fuerza física o moral, de la seducción o engaño, para satisfacer algún deseo erótico sexual o para casarse, se sancionará con uno a seis años de prisión.

"Se impondrá la misma sanción del párrafo anterior aunque el raptor no emplee la violencia o el engaño, sino solamente la seducción y consienta en el rapto el pasivo, si éste fuere menor de dieciséis años. Si mediare la violencia la pena se aumentará hasta en una mitad más.

"Por el solo hecho de no haber cumplido dieciséis años, la sujeto pasivo que voluntariamente siga a su raptor, se presume que éste empleó la seducción" (37) .

(37)Código Penal para el Estado de Chiapas. Ed. Cajica. Puebla, 1993.

Además del texto anterior, los artículos 160 a 162, también se referían al rapto de la siguiente forma :

"Artículo 160 : Cuando el raptor contraiga matrimonio con la pasiva no se procederá penalmente en contra de aquél, ni contra sus coparticipes por el delito de rapto, salvo que se declare nulo o inexistente el matrimonio" ⁽³⁸⁾ .

Mediante la disposición en comento se pretendía que en los casos cuando raptor y raptada se casaran la sanción dejara de aplicarse, ya que presuntivamente ésta última ha acabado dando su consentimiento; al efecto Iruega Goyena señala : "Los fundamentos son fáciles de adivinar. El matrimonio voluntario de la víctima con el raptor supone el perdón de la ofensa, y cuando la víctima perdona, la sociedad o el Estado no tienen por qué mantener los efectos de agravio. En las ofensas contra el honor, no existe juez más experto que el mismo ofendido; éste sabe mejor que ninguno lo que más le conviene en cada caso para obtener la reparación del daño sufrido y velar por la reintegración del derecho lesionado. El silencio, la pasividad y a veces el disimulo constituyen, tratándose de este género de agravio, la conducta más juiciosa... Cuando no se ha abierto el proceso, el matrimonio constituye un obstáculo a su iniciación; cuando se ha iniciado, lo suspende; y cuando se ha terminado con una condena, anula la pena" .

(38) Cfr. PORTE PETIT. Celestino. Op. Cit. P.p. 70 y 71.

Por otra parte, Ángel Escalante sostiene que "Con respecto a la excepción de que no se procederá contra el raptor si se verifica el matrimonio entre raptor y raptada, hay opiniones contradictorias . Algunos dicen que, puesto que la mujer ha rehabilitado su honra con el matrimonio, el medio que se empleó no debe considerarse delictuoso y, en consecuencia, no debe exigirsele responsabilidad al raptor cuando ha tenido el propósito de llegar al matrimonio y ha realizado este propósito"⁽³⁹⁾.

Pero el mismo autor comenta que también existen opiniones en el sentido de que sí debe sancionarse a los raptos aunque haya matrimonio, habida cuenta de que estos individuos emplearían constantemente este tipo de medios ilegales, cuando tuvieran el propósito de casarse y quisieran obligar a la mujer para que se resigne a contraer un matrimonio que antes hubiera negado ⁽⁴⁰⁾ .

El artículo 161 de la Ley en comento, señalaba lo siguiente : "No se procederá en contra del raptor sino por querrela de la ofendida o de su esposo si fuere casada o de quien ejerza la patria potestad o la tutela en su caso" .

(39) Cfr. Idem. P. 71

(40) CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y CARRANCA y RIVAS, Raúl. Código Penal Anotado. Ed. Porrúa. México. 1984. P. 267.

Esta proposición no era adecuada, resultaba contradictorio que si la forma de alcanzar el matrimonio consistía en poner a la mujer entre la espada y la pared al tener que aceptar un matrimonio no querido o quedar expuesta a las habladurías de la gente, esta conducta no se sancionaba; por fortuna, la reforma de 1998 corrigió el defecto.

En este sentido la doctrina señala al efecto : "Caso excepcional de paradójicamente contradictoria solución legal: de acuerdo con el tipo penal del artículo 267 (del Distrito Federal, hoy derogado) es elemento subjetivo del injusto el propósito en el agente de casarse con la mujer raptada; pero la punición está excusada si se logra precisamente la finalidad perseguida. Se trata de una excusa absolutoria por utilitatis causa: el propósito de obtener la consolidación de un matrimonio que ya se ha consumado, consolidación que interesa socialmente (41).

Al efecto cabía aclarar que las excusas absolutorias son circunstancias específicamente señaladas por la ley y por las cuales no se sanciona al agente a pesar de substituir la antijuridicidad y la culpabilidad y tienen la característica de eliminar la pena únicamente por razones de política criminal (42) y en este orden de ideas, la excusa era de proceder cuando raptor y raptada se ponían de acuerdo a fin de obligar a la familia de la mujer a aceptar el matrimonio consumado; pero lo cierto es que si tal era el caso, entonces la conducta no era plenamente típica, ya que si la mujer consciente en el apoderamiento, se está actuando en contra de

(41) Idem.

(42) LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo . Teoría del Delito. Ed. Porrúa. México, 1994. P. 358

su voluntad, por lo cual es lo mismo que si ella siga al hombre o que él se apodere (con consentimiento) de ella.

Finalmente el artículo 162 del mismo ordenamiento legal sostenía :
"Cuando al rapto se acompañe de otro ilícito perseguido de oficio se procederá contra el raptor por este delito".

La nueva legislación ha eliminado este texto, que por demás resultaba ocioso, pues el hecho de que la acción penal o la sanción se extinga por uno de los delitos cometidos por el agente activo, esto de ninguna manera significa que la eximición abarque y se extienda a otras conductas ejecutadas por el propio activo.

La reforma respecto del rapto fue publicada el día miércoles 8 de abril de 1998, en el Periódico Oficial del Estado , antes del texto se establecen los siguientes considerados :

"CONSIDERANDO "

"Que en ejercicio de las facultades que confieren al titular del Poder Ejecutivo y del Supremo Tribunal de Justicia del Estado las fracciones I y III del artículo 27 de la Constitución Política local presentaron ante esta

soberanía popular , proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal del Estado .

"Que el plan estatal de desarrollo 1995- 2000, contempla como objetivo principal mejorar la eficiencia del sistema de administración de justicia; profesionalizando los recursos humanos, lo cual, implica garantizar la legalidad, reducir la impunidad, representar los intereses de la sociedad, mantener el orden público, educar en materia de derechos y obligaciones para prevenir el delito.

"Que ante este contexto, y en el marco del Programa de Justicia 1995-2000 , el 14 de agosto de 1996, los titulares de los poderes Ejecutivo y Judicial anunciaron la puesta en marcha de foros regionales y estatal para reformar el marco jurídico en materia de justicia".

"Que dichos foros se efectuaron en el período comprendido en los meses de agosto a noviembre de 1996, distribuido en siete sedes regionales, Tuxtla Gutiérrez, Tapachula, Villaflores, Tonalá, San Cristobal las Casas, Comitán y Pichucalco. "

"Que se convocó a participar en dichos foros a los diferentes sectores de la sociedad chiapaneca, a profesionales y estudiantes del derecho, instituciones, sociedades civiles, servidores públicos y personas interesadas en participar con ponencias y recomendaciones ".

"Que el presente decreto es trascendental para el Derecho Penal chiapaneco, toda vez que introduce conceptos novedosos y elimina fórmulas que resultaban contradictorias a los principios planteados por la moderna dogmática penal".

"Que la evolución del concepto de delito no ha sido obra de un espíritu sobrepujante, es necesario actualizar el Código Penal para el Estado en concordancia con los principios modernos de las ciencias penales ⁽⁴³⁾."

En relación con el delito que nos ocupa, es cierto que se han eliminado varias fórmulas que resultaban arcaicas en el Código Penal, entre ellas, varias de las que conciernen al rapto, como a continuación se pasan a estudiar.

El artículo 159 reformado se refiere al rapto de la siguiente manera :

"Al que se apodere de una persona sea cual fuere el sexo, por medio de violencia física o moral, de la seducción o engaño para satisfacer algún deseo erótico sexual o para casarse, se sancionará con prisión de uno a seis años. "

(43) Periódico Oficial. Tomo II. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. 8 de abril de 1998. No. 020. Segunda Sección. P. 18.

"Se impondrá la misma sanción del párrafo anterior , aunque el raptor no emplee la violencia o el engaño sino solamente la seducción y consienta en el rapto el pasivo, si éste fuere menor de dieciséis años, si mediare la violencia la pena se aumentará hasta en una mitad más. "

"Por el solo hecho de no haber cumplido dieciséis años el sujeto pasivo que voluntariamente siga a su raptor, se presume que éste empleó la seducción " (44) .

Los artículos siguientes tratan también al ilícito :

"Artículo 160.- Cuando el sujeto activo contraiga matrimonio con el pasivo no se procederá penalmente en contra de aquél ni contra sus copartícipes por el delito de rapto, salvo que se declare nulo o inexistente el matrimonio."

"Artículo 161.- No se procederá en contra del sujeto activo sino por querrela del ofendido o quien legalmente lo represente " (45) .

Se observa que se ha corregido lo referente al sexo de la víctima del delito y por otra parte, también se ha logrado superar la facultad que

(44)Idem .

(45) Idem.

el marido tenía para querellarse o no por el rapto de su esposa; ahora el texto indica que la querrela podrá presentarla directamente la persona ofendida o quien legalmente la represente en su caso.

3.2. SUJETO ACTIVO .

Al sujeto activo se le conoce como autor de la conducta típica; también se le llama agente, actor o sujeto, agente del delito; aunque antiguamente se consideraba como sujeto activo del delito hasta a algún animal y a las cosas, actualmente nadie discute que solamente las personas pueden tener tal carácter ⁽⁴⁶⁾ .

La hipótesis que planteaba el Código Penal para el Estado de Chiapas, hasta antes de la reforma reciente, era que solamente el hombre podía cometer este ilícito; pero en la actualidad , al no referir el texto legal el sexo de la víctima, se desprende que una mujer podría apoderarse de un varón con la finalidades señaladas por el artículo 159 del Código de la materia, estaría integrando la conducta descrita como típica.

3.3. SUJETO PASIVO .

Por sujeto pasivo se entiende en derecho penal, a la persona titular

(46) REYES ECHANDIA, Alfonso. Derecho Penal . Ed. Temis. Bogotá. 1990. P. 99

del bien jurídico que el legislador protege en el respectivo tipo penal y que resulta afectada por la conducta del sujeto agente ^[47] .

En algunos casos el sujeto pasivo puede ser cualquier tipo de persona, física o moral, no así el activo que según nuestra doctrina, tan sólo puede ser la persona física.

Algunos delitos pueden ser cometidos en contra de cualquier persona, sin embargo algunos requieren cierta condición de la víctima y tal era el caso del rapto hasta antes de la reforma, ya que señalaba que el delito consistía en apoderamiento de la mujer; con el nuevo texto legal el sujeto pasivo puede ser cualquier persona independientemente de su sexo y de su edad, siempre y cuando exista una finalidad erótico sexual o para casarse por parte del activo.

La doctrina de alguna manera deberá actualizarse al respecto, pues hasta la fecha los diferentes autores se refieren a la mujer como sujeto pasivo de este delito, como sucede en los ejemplos tomados a continuación :

"La conducta del delito de rapto a que se refiere el artículo 267 (del Código Penal del Distrito Federal, ya derogado), se integra por el

[47] Idem . P. 104.

apoderamiento, pero para esto debe condicionarse a los elementos propios de la descripción legal, esto es , que se logre recurriendo al empleo de la violencia física o moral, al engaño o a la seducción, y concurra la finalidad perseguida, o sea designio de satisfacer algún deseo erótico sexual o para casarse.... El apoderamiento consiste en segregar a la mujer objeto de los propósitos del sujeto activo, de su medio ordinario de protección y seguridad, para ponerla bajo el dominio y control del agente, haya o no transportación de la pasiva de un sitio a otro" (48) .

El célebre maestro Mariano Jiménez Huerta sostiene que para que se dé el rapto, es necesario persuadir suavemente a la mujer y cautivar su voluntad para que abandone su sede o morada y siga a su raptor. (49)

De igual modo que : "El apoderamiento de un hombre por una mujer no es constitutivo del delito de rapto, pues la descripción típica exige expresamente que al apoderamiento recaiga sobre una mujer" . (50)

Claro que el comentario del maestro es anterior a la reforma del Código Penal para el Distrito Federal.

(48) GONZÁLEZ BLANCO, Alberto. Delitos Sexuales en la Doctrina y en el Derecho Positivo Mexicano. Ed. Porrúa, México, 1974 . P. 125.

(49) JIMENEZ HUERTA, Mariano. Derecho Penal Mexicano. T.III. Ed. Porrúa, México, 1968. P. 311.

(50) Idem. P. 305

Solamente el maestro Porte Petit señala que :

"El rapto no exige ninguna calidad en el sujeto pasivo, o sea, ningún elemento normativo, como sucede en el estupro" ⁽⁵¹⁾ .

Respecto a la edad de la persona ofendida por el rapto, no establece la legislación chiapaneca alguna condición especial, por lo que puede ser mayor o menor de edad la persona raptada, pero sí es necesario resaltar que cuando el apoderamiento recaiga sobre un menor de edad, se presumirá que hubo seducción, aun cuando el ofendido haya seguido voluntariamente al raptor. Esto debido a que en muchas ocasiones una persona de mayor experiencia es capaz de ilusionar a otra de menos edad mediante la utilización de habilidades que influyen al menor, haciéndole percibir una realidad distorsionada.

En este sentido es de pensarse que el Código chiapaneco está mejor que el del Distrito Federal, ya que en este último, la seducción ha sido derogada como elemento del delito que nos ocupa y por lo tanto ya no se podrá sancionar a quien mediante conductas inductivas engañosas, provoque que la víctima del delito lo siga voluntariamente. Ahora bien, por otra parte es necesario hacer notar que si la víctima ha sufrido algún otro ataque derivado del rapto, esto será materia de otro delito y aparecerá la figura del concurso ideal, ya que el apoderamiento se hace con propósitos sexuales.

(51)PORTE PETIT, Celestino. Ensayo Dogmático del Delito de Rapto Propio. Ed. Trillas. México, 1984.

Así, es común que aparte del rapto, deba iniciarse el proceso por violación o estupro, según el caso, al efecto señala Irureta Goyena lo siguiente :

"La reiteración se caracteriza por la ejecución de uno o más delitos sucesivos que han ido escapando al castigo, hasta llegar al último que determina la represión de todos. Eso es precisamente lo que ocurre en el caso: El delito de rapto que constituye una figura jurídica independiente, concurre con la violación y con el estupro, que son también delitos de existencia propia. La reiteración se impone por su evidencia y si se impone por su evidencia, lo natural es que se sujete a la ley punitiva que rige su naturaleza" (52) .

3.4. MEDIOS DE EJECUCIÓN.

Si bien el apoderamiento como conducta propia del rapto, se materializa cuando el infractor pone bajo su potestad personal a la víctima, privándola del medio y circunstancia de la vida ordinaria, este apoderamiento o toma de posesión de la víctima, transcurre en un tiempo más o menos prolongado, pero se consuma en el momento mismo en que el raptor ha logrado su segregación; puede manifestarse de dos diversas maneras que, aun cuando en ellas la conducta varía, dan el mismo segregativo resultado : a) En forma de sustracción o, b) de retención (53) .

(52) *idem* . P.p. 81 y ss.

(53) *Cfr.* GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco. *Op. Cit.* P.p. 397 y 398.

De la lectura del tipo se desprende que la conducta descrita requiere de ciertos medios de ejecución propios y éstos son :

- a) Violencia física
- b) Violencia moral
- c) La seducción
- e) El engaño

En otras palabras, el mero apoderamiento de la persona constituye un raptó, sino que además se requiere que dicho apoderamiento se haya ejecutado mediante cualquiera de los recursos señalados. A continuación se hace una breve referencia a cada uno de ellos.

3.4.1. VIOLENCIA FÍSICA .

Es la fuerza material ejercida en alguien con objeto de lograr que dé su consentimiento para algún fin ⁽⁵⁴⁾.

A esta forma de presión, Porte Petit la llama "Vis absoluta " y la define como fuerza de la naturaleza material bastante y suficiente,

(54) Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas, Sociales y de Economía. Ed. Universidad. Buenos Aires, 1996. P. 868.

desplegada en el sujeto pasivo, para lograr la sustracción o la retención de éste y así consumir el delito ⁽⁵⁵⁾ .

Este medio para apoderarse de la persona es uno de los que más debería ser sancionado, ya que se compara al secuestro en cuanto a brutalidad y forma de obligar a una mujer para imponerle el matrimonio y violarla; pero es mucho más repulsivo el hecho de que mediante la violencia física se apoderara un pederasta de un menor y pudiera imponerle la cópula en esa situación, por lo tanto debería sancionarse más el rapto cuando el medio de ejecución fuera este tipo de violencia.

3.4.2. VIOLENCIA MORAL.

Este medio consiste en cualquier conducta que lógicamente produzca temor o intimidación a la víctima ⁽⁵⁶⁾ .

El maestro Parte Petit la define como vis moral y dice de ella que consiste en otros medios para la realización de la sustracción o la retención, medios que se caracterizan por el empleo de amenazas o amagos de males graves, suficientes para intimidar a la víctima; esta forma de violencia también es llamada vis compulsiva y se dice de ella que

(55)Parte Petit, Celestino. Op. Cit. P. 50.

(56)Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales y de Economía . P. 869.

consiste en amenazas graves e intimidaciones que abaten la voluntad de la víctima al igual que en la violencia física ⁽⁵⁷⁾ .

El rapto puede lograrse mediante este medio cuando el activo doblega a la víctima haciéndole saber que de otra manera , el activo tomará en contra de ella o de su familia.

3.4.3. SEDUCCIÓN.

Esta conducta consiste en engañar con arte y maña, inducir suavemente a conductas impropias ⁽⁵⁸⁾ , o bien esta conducta induce a la comisión de algo que se supone como conducta inmoral o ilícita que la gente no realizaría sin este impulso engañoso ⁽⁵⁹⁾ .

Tratándose sobre todo de personas muy jóvenes es muy común que se utilice la seducción para lograr que la víctima siga a su raptor; es adecuado que la seducción subsista como medio de ejecución en la legislación chiapaneca, pues en el Distrito Federal y en otros Estados de la República, donde se ha derogado la seducción como medio de obtención de la cópula en el estupro, las víctimas de estos delitos quedan

(57) Parte Petit, Celestino. Op. Cit. P. 52.

(58) Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas, Sociales y Economía. P. 738.

(59) PINA, Rafael de . Diccionario de Derecho. Ed. Porrúa . México, 1975. P. 333.

en estado de indefensión y ni ellos ni sus familias pueden hacer algo en contra del delincuente.

Es muy común el caso del profesor, por ejemplo, que aprovechándose de su posición jerárquica y los vínculos afectivos que genera la docencia, aprovecha su actividad para abusar de muchachas jóvenes y sin criterio cuyos padres las mandan a la escuela, pensando que en ella encontrarán a quienes los ayuden en la educación y formación de las menores.

La seducción es un instrumento vil y que repugna el más elemental sentido de lealtad que debe haber en las relaciones de pareja, por lo que resultó repulsivo que cualquier persona la utilice como medio para obtener un encuentro sexual, es de hacer notar que el presente trabajo no pretende escandalizarse de las relaciones sexuales, ya que éstas son parte de la vida social y el buen orden que lleven, dependerá en gran parte de la formación cultural y ética de los miembros de la comunidad. Pero por la importancia que tiene el sexo, sobre todo en tratándose de personas jóvenes, los desengaños llegan a causar secuelas psíquicas profundas e irreversibles.

Por lo anterior es de considerarse adecuado que el legislador del Estado de Chiapas no se haya dejado llevar por el criterio del legislador capitalino, ya que en ese orden de ideas, se hubiera derogado la seducción como medio para ejecutar el rapto.

3.4.4. ENGAÑO

Este medio consiste en darle una apariencia de verdad a una situación e inducir a otra persona a creer y tener por cierto lo que no es, valiéndose de palabras u obras diferentes y fingidas ⁽⁶⁰⁾ .

Es común que el engaño vaya acompañado a la seducción, sin embargo es más sencillo, pues la seducción implica la perturbación del entendimiento sano de la víctima, en tanto que el engaño se entiende la mera utilización de cualquier medio que lleve a error al sujeto pasivo, para lograr la substracción o la retención ⁽⁶¹⁾ .

Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido al engaño respecto de los delitos sexuales, como la promesa de matrimonio no cumplida, a continuación se transcribe la tesis a que hace referencia el maestro Porte Petit :

"Por su amplio alcance, la voz "engaño", usada por el legislador al describir la figura, comprende , además de la falsa promesa de matrimonio como engaño específico, otras clases de falacias tendientes a vencer la resistencia de la mujer para seguir al agente " .

(60) Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas, Sociales y de Economía. P. 396.

(61) Porte Petit, Celestino. Op. Cit. P. 54

En el mismo sentido esta otra tesis sostiene que :

"Si el legislador penal mexicano emplea el elemento "engaño" , y no la falsa promesa de matrimonio (falacia específica), como acaece en otras codificaciones , es incuestionable que acepta otro tipo de mentiras que idóneamente sirvan para vencer la resistencia de la mujer a la segregación de su ambiente, para llevarla a uno controlado por el agente" (62) .

3.5. BIEN JURÍDICO PROTEGIDO .

Según la doctrina todos los delitos protegen algún bien considerado como valioso para el derecho y para la sociedad , este bien jurídico también recibe el nombre de objeto formal del delito, esto es, el bien o derecho que es protegido por las leyes penales, el cual puede ser la vida, la integridad corporal , la libertad sexual, la propiedad privada entre otros(63) .

En el caso del delito de rapto la doctrina ha establecido diversos criterios sobre su naturaleza, entre los que más se mencionan, están los siguientes :

(62) Idem . P. 55

(63) LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo . Op. Cit. P. 58

- a) La libertad de los individuos.
- b) La libertad y el orden de la familia.
- c) La honestidad
- d) La libertad de locomoción.
- e) La libertad sexual.
- f) Las buenas costumbres.
- g) El respeto a la moral familiar o doméstica.

Sobre la libertad del individuo expresa Carrara que el rapto subsiste aunque la raptada sea libre por sí misma y no tenga vínculos familiares, agotando por completo su subjetividad y objetividad al consumir la lesión de la libertad, merced a la substracción contra la voluntad de la víctima.

Y de acuerdo con Carlos Fontán Balestra el rapto sólo puede concebirse como violador de la libertad individual, porque no es necesario que se cumpla el propósito de naturaleza sexual, caracterizador del rapto, para que éste quede consumado.

Entre los diversos autores de gran prestigio se encuentra la opinión de Pacheco y Feuerbach, que menciona que se debe considerar el bien jurídico primordialmente lesionado en el rapto, puesto que permitiría contemplar en conjunto actividades criminales de idéntica naturaleza y dinámica, como son las detenciones ilegales y los secuestros, que actualmente se han diseminado en los más heterogéneos títulos de los Códigos Penales y aun en las leyes especiales.

Irureta Goyena sostiene que si el sujeto pasivo es mayor de edad, se debe considerar la infracción en contra de la libertad individual, pero que si el sujeto pasivo es menor de edad, entonces debe considerarse como un delito en contra de la familia ⁽⁶⁴⁾ .

El maestro Jiménez Huerta sostiene que el delito de raptó tutela la libertad sexual, pues la lesión que ocasiona la acción ejecutiva, está impulsada en el agente por la finalidad de satisfacer un deseo erótico - sexual o de casarse con la persona raptada ⁽⁶⁵⁾ .

Para Alberto González Blanco, el bien jurídico tutelado debe ser la libertad de locomoción de la persona, ya que se consuma por el simple apoderamiento de la mujer, lo cual nos da como resultado un hecho sexual, pues aunque el raptor se anime por este elemento subjetivo, se debe de tener en cuenta el resultado, en tanto crea la antijuridicidad, solamente puede ser valorado desde el punto de vista subjetivo ⁽⁶⁶⁾ .

En lo que se refiere a la protección de las buenas costumbres y la moralidad pública, Maggiore expresa que no consiste en que se use la fuerza sobre las personas ni con el fin ilícito de la lujuria, ni siquiera con el fin ilícito del matrimonio, mencionando además que este último ofende más el orden de la familia.

(64) PORTE PETIT. Op. Cit. P.p. 32 y 33.

(65) Cfr. JIMÉNEZ HUERTA, Mariano. Op. Cit. P. 286.

(66) GONZÁLEZ BLANCO, Alberto. Op. Cit. P. 123.

El respeto a la moral familiar o doméstica, menciona Antonio de P. Moreno, que éste debe ser el bien jurídico tutelado y por lo tanto este delito estaba bien colocado en el Código Penal de 1871, ya que los fines del apoderamiento sufrido por la mujer, se circunscriben a la satisfacción de algún deseo erótico, aun diverso de la cópula o del matrimonio ⁽⁶⁷⁾.

3.6. ELEMENTOS SUBJETIVOS

La descripción típica de algunos delitos presentan los elementos llamados subjetivos, que se caracterizan por exceder el mero marco de referencias típicas y se conectan con la intención o propósito delictivo ⁽⁶⁸⁾.

En el caso del rapto descrito por el legislador chiapaneco, existe una doble finalidad por parte del sujeto activo del delito; para casarse o para satisfacer un deseo erótico sexual.

Así, la finalidad del sujeto activo puede buscar cualquiera de esos dos objetivos. Tales propósitos pueden ser lícitos tratándose del deseo de alcanzar matrimonio, o ilícitos, cuando se trata de alcanzar el contacto sexual. Así, el apoderamiento del sujeto pasivo tiene diferentes hipótesis :

(67) Cfr. PORTE PETIT, Celestino . Op. Cit. P. 35.

(68) Cfr. PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. *Manual de Derecho Penal Mexicano*. Ed. Porrúa. México, 1990. P.p. 267 y 268.

- a) Satisfacción del deseo erótico sexual.
- b) Matrimonio .

En el caso de que el objetivo del rapto sea la satisfacción de un deseo sexual, éste puede ser a través de la contemplación, es decir que el sujeto activo busque el convencimiento del pasivo para que se deje contemplar, o viceversa, que el activo obligue al pasivo a que éste lo observe o de que observe a un tercero en la realización de actos erótico sexuales o también en el caso de que un tercero invitado por el activo sea quien observe al pasivo en los mismos términos.

Para lo concerniente al rapto, no es significativo si el deseo del activo es llegar o no a la cópula y el hecho de que el activo realice actos de tocamiento en el cuerpo del pasivo, con o sin su voluntad y de que a su vez el activo obligue al pasivo a tocarlo tampoco afecta al rapto, ya que en tales casos se estaría en presencia de la figura del concurso.

Es de hacer notar también que si el raptor consumó el deseo erótico y cometió la violación, igualmente deberán de aplicarse las reglas del concurso (69) .

Quando el objetivo o finalidad del rapto es el de obtener

(69)PORTE PETIT. Celestino. Op. Cit. Pp. 90 y 91.

matrimonio, éste puede ser con dos tipos de personas:

- Con mayor de edad
- Con menor de edad

La figura del raptor consiste precisamente en que la voluntad del raptor es la de contraer matrimonio, lo que no siempre ocurre con la víctima; sin embargo en ocasiones ésta acepta mediante la seducción o por ser menor de edad y en esos casos, puede ser que el raptor se haya apoderado de la mujer con su anuencia, pero es sustraída del hogar paterno o del domicilio conyugal a costa de los intereses del padre de familia quien quizá se oponga al matrimonio de la hija o bien, a costa de los intereses del marido.

Cuando se realiza el matrimonio siendo menor la sujeto pasivo, se considera la hipótesis de emancipación y cuando ya es mayor de edad, se contempla que el matrimonio surte efectos legales aun en contra de los intereses del padre ofendido.

Sin embargo, en caso de que sea anulado el matrimonio, podrá procederse en contra del raptor.

De igual modo se podría actuar contra el activo en el caso de que la raptada y el raptor contrajeran matrimonio, en el caso de que ella o él estuvieran casados con anterioridad, ya que en esos casos el segundo

matrimonio es nulo de pleno derecho; sin embargo, para poder proceder penalmente habría que esperar en su caso, el resultado del procedimiento civil que así lo declarara, según lo dispuesto por la legislación penal.

Como puede concluirse, estos elementos subjetivos atienden a la intención del agente, al ánimo que tuvo el sujeto activo en la realización de algún ilícito penal, es decir, atienden a las circunstancias que se dan en el mundo interno del autor.

Es definitivo que en los tipos penales en los que se requiere el elemento subjetivo para que la conducta pueda ser tipificada como delito⁽⁷⁰⁾, solamente que éstos se cumplan y acrediten debidamente se podrá considerar que el ilícito se ha materializado, a pesar de que son circunstancias que se dan en el mundo interno, dentro de la psiqué del autor.

Como conclusión, en el caso del delito que nos ocupa, aparecen los elementos subjetivos que hemos descrito: El deseo de contraer matrimonio o de realizar un acto erótico - sexual, sin embargo en el caso de que se diera el apoderamiento de una persona por otro motivo o intención de parte del activo, diferente del ánimo lúbrico o el deseo de matrimonio, se estaría en presencia de otro ilícito, que pudiera ser una

(70) LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Op. Cit. P.p. 124 y 125.

privación ilegal de la libertad genérica o de un plagio o secuestro, si la intención con que se priva de la libertad a la víctima, fuera obtener una recompensa a cambio por parte del activo o si de cualquier manera se amenazara con hacerle un mal a la víctima si no se cumplen ciertos requisitos, como ocurre en los casos del secuestro político.

3.7. SANCIÓN

Por sanción se entiende el proceder impuesto por la autoridad pública al autor de una infracción a un deber jurídico y en caso de infracciones penales es la amenaza legal de un mal por la comisión u omisión de ciertos actos o por la infracción de ciertos preceptos ⁽⁷¹⁾.

En este sentido, el Código Penal para el Estado de Chiapas establece las siguientes sanciones :

a) Prisión de uno a seis años de prisión para el rapto simple, así como al caso de que la persona raptada fuera menor de dieciséis años, según indica el numeral 159, párrafo segundo del Código en comento.

b) La reparación del daño, misma que está contemplada dentro de la legislación chiapaneca, de la misma manera que la contempla el Código Penal para el Distrito Federal en el apartado genérico sobre

(71) Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas, Sociales y de Economía. P.p. 778 y 779.

sanciones pecuniarias, donde puede leerse que la reparación del daño comprende los siguientes aspectos :

a) La indemnización del daño material y moral, de los perjuicios causados.

b) Tratándose de delitos patrimoniales, la reparación del daño abarca la restitución de la cosa o de su valor, y además, hasta dos tantos el valor de la cosa o los bienes obtenidos por el delito ⁽⁷²⁾ .

De tal manera que, si en el caso resultaron daños materialmente cuantificables, entonces se podrá proceder a la reparación del daño; pero en consideración a que el daño moral es parte del cumplimiento de la sanción, entonces se procederá a cuantificarlo en los términos que la propia legislación penal indica, esto es, tanto el daño material como el moral causado, que incluirá los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la víctima.

En este orden de ideas, el rapto significa una conducta traumática para quien la sufre, al verse privado de la libertad por un sujeto de intenciones lúbricas o matrimoniales , por quien la víctima no siente un afecto de correspondencia; por lo tanto es obvio que en muchos casos habrá secuelas psíquicas negativas para la persona ofendida por este

(72)Cfr. Código Penal para el Estado de Chiapas y Código Penal para el Distrito Federal.

delito por lo tanto será necesario el tratamiento psicológico o terapia psiquiátrica para superar el conflicto y el costo de uno u otro o de ambos, deberá correr a cargo del raptor como forma de reparar el daño causado por su agresión.

CAPÍTULO IV

LOS ELEMENTOS QUE COMPONEN AL DELITO DE RAPTO SEGÚN LA JURISPRUDENCIA

- 4.1. CONCEPTO**
- 4.2. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS**
- 4.3. CONDUCTA PUNIBLE**
- 4.4. OBJETO JURÍDICO**
- 4.5. LA SEDUCCIÓN**
- 4.6. EL ENGAÑO**
- 4.7. EL CONSENTIMIENTO**

Se nos ha enseñado que la jurisprudencia no es fuente de derecho penal , sin embargo, realiza una función importantísima dentro de este ámbito, al ir interpretando y analizando el sentido que el legislador ha querido darle al texto legal, ya que en ocasiones éste no ha sido tan afortunado en cuanto a su redacción, de ahí que se ha considerado conveniente agregar este apartado respecto de los aspectos más importantes que la jurisprudencia ha señalado respecto del rapto.

4.1. CONCEPTO

"Rapto equivale a robarse a una mujer , con miras deshonestas o para casarse con ella, sin el consentimiento de aquellas personas que tiene derecho a denegarlo y con o sin la convivencia de la mujer raptada; las características esenciales de este delito son . El fin, que puede ser a su vez con miras deshonestas o con intención de matrimonio, la seducción o violencia de la voluntad y el hecho material de detentar la libertad de la mujer. Ahora bien , no comete dicho delito el que tiene acceso carnal con una menor y después de ello le dice que va a llevarla a la fuerza con él, lo cual no logra, puesto que no demostró que se hubiera apoderado de la persona de la menor, privándola de su libertad o coartándosela cuando menos y la sentencia que declare lo contrario es violatoria de garantías ".

(Semanao Judicial de la Federación. Tomo LI. P. 701. Quinta Época)

Es evidente que el texto requiere una actualización, pues según el nuevo texto, no solamente en el Estado de Chiapas, sino en otros estados, ya puede ser víctima de este delito, tanto el hombre como la mujer.

4.2. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL RAPTO.

“Los elementos constitutivos del rapto, son los siguientes : a) El apoderamiento de una mujer, b) el empleo de la violencia física, de la violencia moral, de la seducción, del engaño y c) que el agente se proponga satisfacer un deseo erótico sexual o para casarse. En el primer elemento, relativo al apoderamiento, debe entenderse no solamente la acción de apoderarse (porque este transitivo tiene entre sus distintas acepciones, la de hacerse uno dueño de algo y conforma al léxico antiguo, la de “hacerse poderoso o fuerte”), sino también la del poder que triunfa o la potestad que manda, porque esa facultad no siempre aparece la fuerza que destruye; el apoderamiento físico es característico del rapto consensual, no es otro que el resultante del imperio, dominio, potestad o señorío determinante de la hipobulía que en el alma de una mujer menor de edad originan las promesas matrimoniales o los engaños o embelesos de su seductor, que si no destruyen completamente, sí enervan la libertad de determinación y no hay apoderamiento caracterizante del rapto consensual si la ofendida no dejó su domicilio “por fuerza” de la potestad, que en el preciso momento de su substracción ejerciera sobre ella el agente ejecutor del delito, por virtud del apoderamiento de su espíritu, caracterizado por los engaños o embelesos de su seductor, sino como resultado de su propia determinación. Y si bien, conforme afirma Von Liszt,

es el orden de familia y por lo tanto, el consentimiento no puede tomarse como diminutivo de la responsabilidad del delincuente y doctrinariamente se discute la naturaleza del derecho violado tratándose de raptó consensual, ya que de por sí quebranta la voluntad del pasivo, el principio lesionado es la voluntad del padre, madre o tutor, o sea el derecho de potestad que impera en la familia, también lo es que se ha tenido que forzar el vocablo para llamar raptó a la simple sustracción consensual, en la que la raptada sale por sí misma de su hogar, para juntarse con su raptor por efecto de su exclusiva voluntad. De aquí que resulte ilógico y desproporcionado exigir a un extraño que respete un hogar más que uno de los miembros de ese hogar y que la ley se preste a defender las buenas costumbres y el orden de familia más allá de los límites rigurosamente demandados por la insuficiencia de la actividad individual agredida. Si en la especie se consumó una sustracción de la ofendida, supuesto que la apartó o separó de la potestad familiar y aun una retención de la misma, desde el momento en que se encontró en sitio ajeno a ella y cerca del infractor pero el reo no la apartó y separó de la potestad familiar, sino que fue ésta quien se segregó de sus condiciones familiares y ordinarias de vida, para ponerse bajo la potestad del agente activo; si no fue dicho reo quien privó física y psíquicamente de su libertad por la violencia, el fraude o la seducción a dicha ofendida, sino que fue ella la que convino ir a un sitio que le era ajeno y quedar cerca de aquél, el elemento de apoderamiento, en sus diversos modos de presentarse no aparece justificado y si no están los correlativos del empleo de la violencia física, de la violencia moral, del engaño o de la seducción, si no concurrieron en la comisión del hecho y por parte del agente activo en uso de fuerza material que anulara la resistencia de parte del agente pasivo; ni constreñimientos psicológicos u otra clase de amagos; ni tampoco

palabras falsas o arteras o promesas mentirosas que hubieran producido en la raptada un estado de error dirigido a conseguir su anuencia para acompañar al raptor y permanecer con él; ni mucho menos existió una labor hablada, escrita o realizada en cualquier otra forma por parte del raptor sobre la mente de la mujer para lograr que cayera en un estado psicológico de cautividad o encantamiento de su mente, al vislumbrar un goce que se desea conocer y al que se accede, además, por la buena fe que la mujer supone en el hombre, al imaginarse que sus sentimientos y deseos son elementos del delito, no aparece justificado si la ejecución de sus actos materiales no tuvo como finalidad la consecución de propósitos eróticos sexuales o el matrimonio, si se advierte que fue la ofendida la que provocó su segregación de la potestad familiar y que el acto carnal fue consecuencia necesaria de esa segregación voluntaria y las promesas del matrimonio".

(Quinta Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo LXXXVII. P.p. 1701- 1703, conforme al Tomo CXI P. 1797. Quinta Época y el tomo CL . P. 555. Quinta Época) .

Esta larga tesis jurisprudencial, resume los aspectos más relevantes del rapto, pero es necesario aclarar que también se refiere al texto anterior a la reforma, cuando únicamente la mujer podía ser sujeto pasivo de este delito, situación que ha variado en el texto actual , por lo cual es necesario que la jurisprudencia siga también su labor de actualización .

4.3. CONDUCTA PUNIBLE DEL DELITO DE RAPTO.

Para la jurisprudencia la conducta punible del delito de raptor es la siguiente .

"Para que se integre el cuerpo del delito de raptor, es necesario demostrar que el agente se apodere de una mujer empleando violencia física o moral o bien seducción o engaño , mas si el sujeto pasivo tiene conocimiento de que el activo es casado, no puede operar seducción o engaño, por lo que sólo queda como medio comisivo la violencia, ya sea física o moral. Si de las constancias de autos no se desprende la existencia de dicho medio, no puede declararse integrada la corporeidad del delito en cuestión" .

(Suprema Corte de Justicia de la Nación. Boletín 1961, P. 401). (73)

No parece adecuado que la jurisprudencia indique que si la mujer sabía que el activo era casado , no puede operar la seducción, pues en las escuelas sobre todo, muchos profesores aprovechan su situación de privilegio para presentarles a las alumnas una falsa realidad : Un supuesto matrimonio fracasado, pero que la alumna no significa una nueva posibilidad para el agente , quien aprovecha la ingenuidad de la estudiante que percibe una realidad engañosa provocada por el agente

(73)PORTE PETIT, Celestino. Op. Cit. P.131.

del delito, en la cual ella aparece como única posibilidad de salvación para "la pobre víctima" de un matrimonio fracasado y que no puede terminar "a causa de los hijos".

Si tomamos en cuenta como se ha dicho que la seducción consiste en provocar un estado de inconsciencia en el pasivo del delito, es de aceptarse que muchos hombres casados utilizan la seducción como medio de obtener favores sexuales de la víctima a pesar de no haber ocultado su matrimonio y después cínicamente esquivar el problema diciendo : "yo jamás la engañé".

Por lo anterior es de procurar que se rectifique el criterio sustentado.

4.4. BIEN JURÍDICO TUTELADO.

A este efecto se señalan las siguientes tesis jurisprudenciales :

"Está probado el cuerpo de estos delitos y la responsabilidad del acusado de las mismas, si queda demostrado que se apoderó de la ofendida, segregándola de su medio ordinario de vida para incorporarla en otro distinto, y que tuvo cópula con ella, siendo ésta menor de dieciocho años de edad, casta y honesta y obtuvo su consentimiento por medio de engaño "

(Semanao Judicial de la Federación , T. CXIX . P. 964. Quinta Época)

Esta tesis definitivamente ha sido rebasada por el derecho positivo, pues los elementos de castidad y honestidad en el sujeto pasivo del delito que nos ocupa, han desaparecido; por otra parte se ha acentuado con anterioridad que ahora el rapto de menor se presenta cuando la víctima sea menor de dieciséis años y no de los dieciocho que en otros tiempos señalaba la ley.

Más correcta parece ser la tesis siguiente :

"Se comprobó el cuerpo del delito de rapto que el reo cometió en la persona de la ofendida, si se apoderó de ella, substrayéndola y alejándola de su hogar paterno, aunque sólo hubiera sido por una noche, con la intención de satisfacer un deseo torpe".

(Semanao Judicial de la Federación. Tomo XC . P. 939. Quinta Época).

Con mayor sencillez, la siguiente tesis se dirige en el mismo sentido:

"Se encuentran satisfechos los elementos que constituyen el delito de rapto con la confesión del acusado, que satisface los requisitos señalados en el artículo 217 del Código de Procedimientos Penales y con lo expuesto por la menor ofendida, si de esos elementos se desprende que

llevó a la menor a una cueva donde la retuvo toda la noche y realizó con ella el acto carnal".

(Semanario Judicial de la Federación, T. XXXIII, P. 85. Segunda Parte. Sexta Época, Cfr. T. XC. P. 939. Quinta Época) ⁽⁷⁴⁾.

Por otra parte el criterio es que si no hay apoderamiento prolongado, no puede pensarse en un rapto, como se demuestra de lo siguiente:

"Aun cuando el acusado haya tenido un sólo propósito de realizar la cópula, por ello, de segregar del ambiente familiar a la ofendida a uno controlado por él, se absorbe el rapto en el estupro, ya que las dos figuras delictivas tutelan diversos bienes jurídicos, pues en el primero se protegen el orden de las familias y en el segundo se atiende a la libertad y seguridad sexuales de la sujeto pasivo, máxime que cabe la posibilidad de que el estuprador realice el atentado sexual sin agregar a la mujer y a la inversa que el raptor no tenga fines eróticos, sino de otro orden, como cuando persigue el matrimonio con miras económicas".

(Suprema Corte de Justicia. Primera Sala. Informe 1963. P. 74) ⁽⁷⁵⁾

[74]Cfr. Idem. P.p. 131 y 132.

[75] Idem. P. 173.

4.5. LA SEDUCCIÓN

Independientemente que el concepto de seducción ha sido abordado en otra parte del presente texto, a continuación abordamos el panorama que de ella nos da la Suprema Corte de Justicia de la Nación .

"La seducción siempre supone cierto atraso en el desarrollo mental y moral de la víctima, por desconocimiento de la vida, muy propio de la menor de edad y si la menor confesó haber seguido de su propia voluntad al seductor, confesión que, aunque es verdad que aisladamente considerada no basta para considerar que no hubo seducción, si habiendo quedado la raptada depositada por su raptor, por no haber podido contraer nupcias inmediatamente después de cometido el delito, por circunstancias de fuerza mayor, acto seguido la ofendida se fue con otro sujeto, con quien estuvo haciendo vida marital por algún tiempo y de que después se separó para volver a su domicilio anterior, esto hace suponer que la ofendida no es una muchacha que pueda ser engañada, sino que sus propios instintos la lleven a observar una conducta inmoral, por lo que era de aplicarse el artículo 227 del Código Penal y cabe conceder al raptor la protección Federal" .

(Semanario Judicial de la Federación. Quinta Época. T. LXXXIII. P. 5197).

4.6. EL ENGAÑO

El criterio de la jurisprudencia, como ya se abordó en el presente trabajo , es que no solamente la promesa de matrimonio es capaz de producir engaño, como se desprende del siguiente texto :

“Si el propio reo reconoció que desde que invitó a la menor ofendida “a pasear” , tenía ya la idea preconcebida de satisfacer un deseo erótico sexual, sin que comunicara desde luego a la menor cuál era su propósito, aunque se estime que el inculpado no empleó la violencia para apoderarse de la ofendida, en el caso debe aceptarse la existencia del delito de raptor, porque, de la confesión del inculpado, aparece que empleó el engaño con el fin de apoderarse de la menor y satisfacer su deseo”.

(Semanao Judicial de la Federación , T. CIII. P.p. 677 y 678. Quinta Época) .

Tal es el criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre este medio de ejecución.

Sin embargo, esto no significa que el medio específico utilizado por el raptor sea el engaño, como se desprende de los siguientes textos :

"El elemento del rapto relativo a la seducción o engaño quedó acreditado si el quejoso hizo a la ofendida promesas de matrimonio y la determinó a incurrir en el error".

(Semanao Judicial de la Federación . T. CXI . P. 1797. Quinta Época).

"Aun cuando es cierto que el acusado no empleó la violencia física, también lo es que sí recurrió al engaño, en cuanto hizo promesa de matrimonio a la ofendida, a fin de que ésta consintiera en el rapto, no puede decirse que por la sola circunstancia de que el apoderamiento tenga el carácter de consensual no se configuró el tipo delictivo, ya que el reo sustrajo a la ofendida, segregándola del ambiente familiar en que antes vivía, para integrarla a su propia familia, en donde hubo de abandonarla para no dar cumplimiento a su palabra de matrimonio".

(Semanao Judicial de la Federación. Vol. VI. P. 221. Segunda Parte. Sexta Época.)

Es claro que el engaño recae forzosamente en la promesa de matrimonio que no se cumple, pues para apoderarse del pasivo, se pueden utilizar muchas artimañas, por lo cual se coincide con el criterio de las tesis planteadas; pero es necesario hacer notar que su aplicación actual debe extenderse a cualquier caso de rapto y no solamente aquellos en que la mujer es víctima.

4.7. EL CONSENTIMIENTO

Este elemento aparece en el rapto cuando no se ha cometido mediante violencia física, según la jurisprudencia emitida sobre este elemento subjetivo, por la máxima autoridad en materia de interpretación, establece lo siguiente :

"RAPTO CONSENSO DE LA OFENDIDA EN LA QUERRELLA FORMULADA A SU NOMBRE EN EL DELITO DE.

"El artículo 272 del Código Penal establece que no se procederá contra el raptor cuando la ofendida fuere menor de edad, más que por queja de quien ejerza la patria potestad o la tutela en su defecto, de la misma menor. Ahora bien, lo que dispone el artículo 267 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chiapas, acerca de que, si a nombre de la persona ofendida comparece alguna otra, bastará para tener por legalmente formulada la querrela, que no haya oposición de la raptada, no debe interpretarse en el sentido de que basta para la validez de esa querrela que nada conste en los autos para la oposición de la ofendida, sino de que en el que la autoridad que instruya la averiguación previa o el juez del conocimiento, en su caso, deben llamar a su presencia a dicha ofendida para interrogarla específicamente sobre si está de acuerdo en que se acoja como válida la querrela formulada en su nombre o se opone a que se proceda contra el señalado como agente activo del delito, a menos que en autos conste en forma evidente, que tal ofendida tiene conocimiento de la querrela presentada; o sea, que el consenso de

aquella, en la hipótesis examinada, debe ser expreso o tácito, pero constante en autos".

(Amparo en revisión 469/71. Manuel Ramírez López. 1972. Unanimidad de Votos. Informe 1972. Tribunal Colegiado del Décimo Circuito . P. 253.)

Con lo anterior se da por terminado este capítulo referente a la interpretación hecha por la Suprema Corte de Justicia sobre los elementos del raptó, aplicable todavía a la legislación del Estado de Chiapas.

CAPÍTULO V

ANÁLISIS CRÍTICO DEL DELITO DE RAPTO EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS

- 5.1. EN CUANTO A LOS SUJETOS DEL DELITO**
- 5.2. EN CUANTO A LA FINALIDAD DEL SUJETO ACTIVO**
- 5.3. EN CUANTO A LA SANCIÓN.**
- 5.4. EN CUANTO AL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO**

Del estudio anterior sobre la figura delictiva del rapto se encuentran ciertos preceptos que, a pesar de la última reforma, no son acordes con la realidad social en que se vive actualmente y aunque han habido diversos autores con el punto de vista de que se debe de modificar el tratamiento legal del delito de estudio, también han aparecido diferencias de criterio por las que no se logran poner de acuerdo los legisladores y estudiosos del tema. Por lo anterior es que trato de concluir el presente trabajo, estableciendo una proposición basada en las opiniones de los ilustres estudiosos de la materia penal y del derecho en general.

Es necesario abundar en la justificación de la existencia del delito de rapto en las legislaciones mexicanas, después de haber estudiado los principios doctrinarios y legislativos de dicho delito y primordialmente en el Código Penal para el Estado de Chiapas.

Cabe destacar que el delito en estudio no es invento de los legisladores chiapanecos, toda vez que el Código Penal estatal, publicado en el periódico oficial del Estado con fecha once de octubre de 1990, autoadjudicado por el propio gobernador Patrocinio González Garrido, es tan sólo una repetición del anterior Código Penal de 1983 y éste a su vez una copia del Código Penal para el Distrito Federal del año de 1931, como puede verse de la transcripción original de dicho artículo, cuyo texto hemos transcrito.

La reforma al texto legal, también ya transcrita en este trabajo, de fecha ocho de abril de 1998, presenta algún adelanto, pero también deja sin resolver algunos de los problemas que se han planteado; a continuación procede a elaborarse un análisis crítico comparativo de lo más relevante del texto reformado respecto del delito que nos ocupa.

5.1. EN CUANTO A LOS SUJETOS DEL DELITO

El sujeto activo del delito puede serlo tanto el hombre como la mujer, de acuerdo con los fines que se persiguen, porque cualquier ser humano es susceptible de ejecutar cualquier delito, aunque en nuestra sociedad chiapaneca, es común la aceptación de que el raptor sea el hombre, dadas las cualidades que se acostumbra atribuir al varón dentro del rol sexual, esto es : impulsivo, brusco e inteligente, dominador, etc.. Cualidades que son producto de ciertos atavismos y en mucho consentidas por una sociedad todavía un tanto provinciana y aceptadas como naturales en el sexo masculino; en tanto que a la mujer se le atribuyen características tales como una estrecha relación sexual, la que en ocasiones ni se le plantea, máxime si es en un medio rural; a la mujer comúnmente se le enseña la forma de vestir, caminar, reír, se le induce a la abnegación y se le cree débil , resignada, sumisa y se pretende que la enseñanza que reciba , sea en el seno del hogar paterno.

Sin embargo los medios de comunicación y las condiciones particulares, han ido cambiando las cosas, a pesar de que todavía hay

quien considera difícil de creer que en Chiapas, una mujer se encuentre con un impulso tan irracional como el de llevarse a otra persona para ejecutar un acto erótico sexual o para casarse, conducta difícil de creer a causa de que no es aceptada como propia de la mujer dentro de la sociedad chiapaneca, porque la mujer dominante, que exige, que protesta, aún en estas fechas va en contra del parámetro fijado por la misma sociedad y toda mujer sabe que si en el hombre no es aceptada del todo esta conducta, en una mujer significaría un grave deterioro de su propia imagen pública, de su familia y de la misma comunidad.

Pero por otra parte no puede descartarse que la mujer al ser cómplice de un hombre también puede llegar a ejecutar el rapto, ya sea apropiándose de una mujer o de otro hombre, con el fin de satisfacer apetitos sexuales, o bien puede tratarse de una mujer mayor de edad que busque satisfacer sus carencias mediante el apoderamiento de una persona menor de edad.

En cuanto a los fines matrimoniales, son más propios del hombre, ya que la mujer difícilmente podría apropiarse de un varón para constreñirlo al matrimonio, situación teórica de difícil materialización.

De cualquier modo, se considera que la reforma ha sido adecuada al omitir alguna referencia al sexo del sujeto activo, ya que existe la posibilidad de que la mujer se apodere de un menor o de otra mujer, en el caso de mujeres lesbianas.

Es de hacer notar que muchas prácticas desconocidas hasta hace poco en el Estado, debido a la influencia de extranjeros que han aparecido en el Estado con el pretexto del conflicto político que se vive en la región de los Altos Chiapanecos, ahora empiezan a ocurrir y muchas de estas conductas implican prácticas sexuales poco afines a la tradición cultural propia de la localidad.

Por otra parte, respecto del sujeto pasivo, también apareció la reforma en el sentido de que ahora puede serlo cualquier persona independientemente de su sexo.

Al efecto cabe mencionar que el rapto de una mujer es común como una forma de realizar un amor frustrado, tal vez impedido por un padre dominante o un esposo empedernido y desde el momento que implica una conducta contraria a derecho, trae consigo consecuencias irreparables en la persona ; es en estos casos cuando no se está hablando de una simple privación de la libertad, sino de los elementos integrantes del rapto propio y la común aparición de otros delitos en forma de concurso : Lesiones, violación, estupro, amenazas; estos delitos, una vez realizados, no reponen a la persona en cuanto que su prestigio social se ve deteriorado y con ello el bien jurídico protegido por tales actos.

Los legisladores antiguos establecieron el delito de rapto para proteger el derecho de propiedad sobre la mujer, lo que no hicieron con

la finalidad de protegerla directamente a ella en su honra. Mas bien lo que se buscó fue proteger al jefe de familia y mediante ello, buscar conservar el orden establecido dentro del hogar, el respeto al varón y a sus mujeres como parte de sus bienes, porque inclusive se llegó a considerar el rapto como si fuera un robo.

Es cierto que resulta menos común el caso en que el hombre sea sujeto pasivo de rapto, aunque el daño sufrido no es el mismo que cuando la víctima es del sexo femenino; al respecto la doctrina ha establecido que el hombre no es dañado permanentemente porque sus mismos atributos psíquicos le harían sentir el evento como una aventura.

Sin embargo no se ha considerado que el hombre menor de edad sí puede verse seriamente afectado por esta conducta, así como también el mayor de edad privado de su libertad por un homosexual con el fin de ejecutar prácticas de ese tipo. Con la reforma se ha adaptado el tipo para el caso de privación ilegal de la libertad de un varón por otro varón con propósitos sexuales, lo cual es más adecuado, pues hasta antes de la reforma, dicha conducta caía más bien en el supuesto de plagio o secuestro, cuya sanción era mayor.

Es de hacer notar que la legislación sigue sin tomar en cuenta las condiciones de los sujetos activo y pasivo, lo cual significa una falla, pues las consecuencias individuales y sociales varían mucho cuando la raptada es una mujer y cuando el raptado es un menor por un homosexual; de

igual modo en cuanto a la penalidad se sigue sancionando el hecho de que el pasivo del rapto siga voluntariamente al supuesto raptor y se presume la seducción aunque haya habido matrimonio, si los familiares, más por capricho que por otra cosa, logran declarar nula dicha unión.

También se pasa por alto que la menor, en muchos casos sigue al raptor porque busca su emancipación y se pone de acuerdo con un sujeto para fingir un rapto o se hace desentendida del supuesto engaño. Igualmente ocurre cuando se trata de una mujer casada mayor de edad, casos en que no debe aceptarse la hipótesis de seducción ni la de engaño, porque se supone que su experiencia le permite analizar situaciones y si su deseo fue irse con el supuesto raptor, más bien debe entenderse que lo hizo para librarse del esposo y llegado el caso, no habría rapto que perseguir, sino más bien se integraría el tipo de adulterio.

Hasta antes de la reforma reciente el delito de rapto, en la forma que se describía en el Estado de Chiapas, resultaba violatorio del principio de igualdad jurídica señalado por el artículo cuarto de la Constitución de la República, que al respecto señala en su párrafo segundo :

“El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia ⁽⁷⁶⁾ “.

Lo anterior implica que todos los habitantes del país tienen los

(76)Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ed. Sista. México, 1997. P. 2

mismos derechos y obligaciones y aunque a veces sea difícil establecer cuáles son los derechos de cada quien, es claro que ante la infracción penal deben ser sancionados tanto el hombre como la mujer y de igual manera debe protegerse por igual a las personas, independientemente de su sexo.

En este sentido la reforma acertó al igualar la calidad de sujetos activo y pasivo respecto del delito de raptó propio.

5.2. EN CUANTO A LA FINALIDAD DEL SUJETO ACTIVO

Está claro que el propósito de la conducta consiste en influir sobre la voluntad de la persona raptada, por ello se debe considerar como privación de la libertad personal este delito, tal y como ocurre en el Código Penal del Distrito Federal, pues la legislación estatal lo sigue considerando como delito sexual.

También cuando el medio de ejecución utilizado para alcanzar la finalidad, fue la violencia moral cometida mediante amenazas, hasta lograr la intimidación se debe considerar como privación ilegal de la libertad agravada, así el Código Penal para el Distrito Federal ha sancionado a este delito una pena de uno a cinco años de prisión, por lo cual es de pensarse que el legislador chiapaneco acertó el agravar la

sanción indicada cuando la víctima fuera menor de dieciséis años de edad o si mediare la violencia.

5.3. EN CUANTO A LA SANCIÓN.

La sanción fue prácticamente la misma para el rapto simple, en lo que se refiere a la pena corporal, pues la reforma solamente aumentó el mínimo de prisión de seis meses a un año, pero por otra benefició al delincuente al suprimir la multa que se señalaba de cincuenta a quinientos pesos, por lo cual ahora solamente quedará el responsable obligado a la pena pecuniaria de reparación del daño.

5.4. EN CUANTO AL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO.

La tutela del delito de rapto no recae sobre la libertad, la seguridad, ni ningún derecho que tenga el ser humano, según el texto anterior y posterior a la reforma. Hasta antes de los cambios se buscaba proteger al varón, esposo o padre, ya que era quien resultaba como sujeto pasivo al ser titular de la querrela, lo cual era totalmente equivocado, actualmente la reforma logró cierta corrección de este defecto al establecer que la querrela debe presentarla el propio ofendido o quien su derecho represente legalmente; pero, sin embargo, el rapto no debe considerarse como delito sexual, sino como delito cometido en contra de la libertad de la persona ofendida, pues de otra manera se está claramente en el

supuesto de que lo que en verdad se protegen , son los derechos del varón como ocurrió en otros tiempos. En este sentido la reforma evitó que se continuara violando el artículo cuarto de la Constitución de la República.

Por lo anterior es necesario que se reubique el delito en estudio, como una privación ilegal de la libertad común, ya que el derecho no debe regular el pensamiento sino los hechos realizados y si es la libertad lo que pretende protegerse, entonces debe sancionarse de esa manera y en caso de que se ejecutaran otros delitos derivados de la intención del activo, como pudieran ser el abuso sexual , la violación y la corrupción de menores, entonces es de proponerse que se esté a las reglas del concurso, ya que, insistiendo, la ley no debe sancionar el pensamiento , sino los hechos.

CONCLUSIONES

PRIMERA .- El artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga al hombre y a la mujer, una igualdad jurídica, entendiéndose en cualquier aspecto esta igualdad, sea civil, laboral o penal; ambos tienen los mismos derechos y obligaciones, por lo anterior la reforma de 1998 respecto del rapto en el Código Penal para el Estado de Chiapas, resultó acertada, al eliminar las condiciones particulares que establecía la legislación anterior respecto de los sujetos activo y pasivo del delito de rapto.

SEGUNDA .- Hasta antes de la reforma, el bien jurídico protegido por el delito de rapto, era el derecho antiguo de propiedad o potestad que tenía el varón sobre la mujer, el respeto a la familia, a las buenas costumbres y a la moral entre otros. Todos estos valores no son razón del daño físico, psíquico o moral que pudiera sufrir la víctima de un rapto, ya que más bien se buscaba proteger al varón de la humillación que causaba a su familia, el rapto de alguna mujer perteneciente a ésta, lo cual lo llevaba a aceptar un matrimonio no deseado.

TERCERA .- En relación con la conclusión anterior, la reforma al delito de rapto ha ubicado de una mejor forma el bien jurídico que se busca proteger, sin embargo todavía subsisten varios atavismos que deben corregirse a futuro, tales como considerar al rapto como delito sexual y no como delito contrario a la libertad de las personas y su ubicación necesaria, por esta razón, como una forma de privación ilegal de la libertad.

CUARTA.- El valor fundamental que protege el rapto es el de la libertad de locomoción, pero también la libertad sexual, debido a esto es necesaria su reubicación, así como la eliminación de los elementos subjetivos que lo ciñen, pues el Estado no debe sancionar las intenciones ni los pensamientos.

QUINTA.- Por lo anterior, cuando en una privación de la libertad aparezcan intenciones sexuales o de contraer matrimonio, en el primer caso debe estarse a los hechos que efectivamente ocurran y no a las intenciones del sujeto activo y en caso de que se ejecute algún otro delito, se propone que se apliquen las reglas del concurso, para el caso que del apoderamiento de la persona resulte alguna violación, estupro, abuso sexual o corrupción de menores.

SEXTA.- También es de considerarse que al tratarse al rapto como un delito sexual, se destaca la intención de realizar un acto de esa naturaleza al sujeto activo, o de contraer matrimonio y esto se presta a confusiones, pues el hecho de que el raptor pretenda tener algún trato sexual con la víctima, no incluye que también desee otro tipo de finalidades, como son pedir algún rescate o tener una persona cautiva en calidad de sirvienta o esclava, situación que puede darse en las zonas del Estado más alejadas de la capital.

SÉPTIMA .- Por todo lo anterior, el delito de raptó debe ser derogado y considerarse como una privación ilegal de la libertad, ya que al ejecutarse, se lesionan valores más profundos que la mera libertad sexual o el buen nombre de la familia.

OCTAVA .- Otra razón en contra del tratamiento que se le da al delito de raptó, radica en que muchas veces sirve para disimular situaciones de pareja o conflictos de familia que no siempre son de naturaleza penal; tal es el caso de la mujer que lo que busca es emanciparse de la familia o la esposa que desea separarse del marido y aprovechan un supuesto raptó para alcanzar sus objetivos.

NOVENA .- En ciertas regiones del Estado de Chiapas, es común que se ejecuten raptos sin que sea asombro de los habitantes, pues no lo ven como conducta ilícita, sino como una forma natural que utiliza una pareja para poder vivir en familia, sea en matrimonio, concubinato e inclusive la poligamia, esto ocurre también entre menores de edad y en ciertas comunidades rurales, ésta es una forma de vida aceptable diferente de las ciudades, en donde se aprecia como conducta contraria a derecho el apoderamiento de una persona y la privación de la libertad que de ello resulta.

DÉCIMA .- Entre las comunidades rurales a que se refiere la conclusión anterior, el raptó no se sanciona de hecho, ya que ni siquiera se denuncia en la mayoría de los casos y cuando se llegan a abrir expediente de

averiguación previa al respecto, es común que la sanción se extinga al casarse el raptor con la raptada y que se otorgue el perdón consecuente.

DECIMOPRIMERA.- La figura reformada del rapto, sí va acorde con la realidad social chiapaneca, por lo cual debe ser derogada, ya que los intereses a proteger son acordes con lo que se pretende y si se considera que tanto el hombre como la mujer son iguales como miembros de la sociedad, se puede concluir que el nuevo texto plasma este sentir en la legislación.

DECIMOSEGUNDA.- Sin embargo , a pesar del acierto referido en la conclusión anterior, es necesario que la reforma vaya más a fondo y se reubique a esta conducta ilícita como una privación ilegal de la libertad y no como delito sexual, ya que de esta forma se seguirá condicionando el ilícito a la intención del sujeto activo, intención que por demás, no siempre es clara o a veces es doble, pues se puede buscar la satisfacción de un deseo erótico- sexual y un interés de otro tipo, como es el pedir rescate por la persona.

PROPUESTAS

PRIMERA.- El Código Penal para el Estado de Chiapas debe ser reformado, siguiendo el patrón establecido por el Código Penal del Distrito Federal y en este sentido se propone la derogación del delito de rapto y en su lugar se sustituya por el de privación ilegal de la libertad con propósitos sexuales.

SEGUNDA.- Debe despenalizarse el rapto o privación ilegal de la libertad con propósitos sexuales que el estado de Chiapas, en todos los casos en que el pasivo del delito haya consentido voluntariamente y sin presiones la conducta del activo, siempre y cuando ambos hayan convenido en contraer matrimonio, toda vez que para muchas comunidades locales, esta es una forma lícita y aceptable dentro de estas sociedades, para formar una nueva familia.

TERCERA.- Cuando el sujeto activo del delito persiga tanto una finalidad sexual como una de tipo económico o cualquier otra forma de extorsión, se propone que se aplique la sanción correspondiente al secuestro, toda vez que esta conducta revela una mayor peligrosidad del agente del delito y un riesgo social mayor.

BIBLIOGRAFÍA

ALMARAZ, José .

El Delincuente.

Librería de Manuel Porrúa.

México, D.F

DÍAZ DEL CASTILLO , Bernal.

Historia Verdadera de la Conquista de la Nueva España.

Promexa.

México, 1979 .

Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas, Sociales y de Economía. Ed.

Universidad . Buenos Aires, 1996.

Enciclopedia Juvenil Grollier.

Ed. Cumbre.

México, 1982

ESQUIVEL OBREGÓN, Toribio.

Apuntes para la Historia del Derecho en México.

Ed. Porrúa.

México 1984

FRIEDLANDER, Ludwig.

La Sociedad Romana

Fondo de Cultura Económica.

México , 1994.

GONZÁLEZ BLANCO, Alberto.

Los Delitos Sexuales en la Doctrina y en el Derecho Penal Mexicano.

Ed. Porrúa

México , 1974.

GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco.

Derecho Penal Mexicano .

Ed. Porrúa.

México , 1979

GRAVES, Robert.

Los Mitos Griegos .

Ed. Losada

Buenos Aires, 1967.

JIMÉNEZ HUERTA, Mariano

Derecho Penal Mexicano

Ed. Porrúa.

México, 1968

LIMA MALVIDO, Luz.

Criminalidad Femenina.

Ed. Porrúa.

México, 1991

LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo

Teoría del Delito

Ed. Porrúa

México, 1994.

MOLINA , Tirso de

Obras Dramáticas .

Ed. Aguilar.

Madrid , 1989.

PAVÓN VASCONCELOS, Francisco

Manual de Derecho Penal.

Ed. Porrúa

México, 1990 .

PÉREZ MELLAINA, Pablo Emilio

La Colonización.

Biblioteca Iberoamericana.

Ed. Rei

México, 1990 .

PINA, Rafael de.

Diccionario de Derecho

Ed. Porrúa

México , 1975.

PORTE PETIT, Celestino

Ensayo Dogmático del Delito de Rapto Propio.

Ed. Trillas.

México, 1984

REYES ECHANDIA, Alfonso.

Derecho Penal.

Ed. Temis.

Bogotá, 1990.

ROSE, H.J. Mitología Griega.

Ed. Labor.

Barcelona, 1953

TORO, Alfonso.

Compendio de Historia de México.

Ed. Patria.

México, 1981.

VÁZQUEZ SEGURA, María de la Luz y NEYRA. Egremy Pinto.

Historia Universal.

Ed. Limusa

México, 1993.

VEGA Y CARPIO, Lope de

Obras Selectas.

Ed. Aguilar

Madrid, 1991



LEGISLACIÓN

CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y CARRANCA Y RIVAS, Raúl

Código Penal Anotado.

Ed. Porrúa.

México, 1984 .

Código Penal para el Distrito Federal.

Edic. Andrade.

México , 1997.

Código Penal para el Distrito y Territorios Federales .

Ed. Porrúa.

México, 1968

Código Penal para el Estado de Chiapas.

Ed. Cajica

Puebla, 1993

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos .

Ed. Sista.

México, 1997.

GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco.

Código Penal Comentado

Ed. Porrúa

México , 1992

HEMEROGRAFÍA

Diario Oficial de la Federación .

México, D.F.

20 de Diciembre de 1990.

Periódico Oficial .

Tuxtla Gutiérrez.

8 de abril de 1998 .

GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco.

Código Penal Comentado

Ed. Porrúa

México , 1992

HEMEROGRAFÍA

Diario Oficial de la Federación .

México, D.F.

20 de Diciembre de 1990.

Periódico Oficial .

Tuxtla Gutiérrez.

8 de abril de 1998 .